

# **ALCANCE N° 151**

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

**PROYECTOS**

**DOCUMENTOS VARIOS**

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

**REGLAMENTOS**

**BANCO DE COSTA RICA**

**INSTITUTO COSTARRICENSE DE  
ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**

**NOTIFICACIONES**

**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

## **PODER LEGISLATIVO**

### **LEYES**

**9372**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 8552, AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO PARA QUE SEGREGUE UN LOTE Y LO DONE A LA ASOCIACIÓN CARTAGINESA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO EN LA TERCERA EDAD, DE 19 DE OCTUBRE DE 2006**

**ARTÍCULO 1.-** Se autoriza al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), cédula de persona jurídica número cuatro-cero cero cero-cero cuatro dos uno tres cuatro (N.º 4-000-042134), para que done a la Asociación Cartaginesa de Atención al Ciudadano en la Tercera Edad (Ascate), cédula de persona jurídica número tres cero cero dos, cero ochenta y siete, dos cincuenta y dos (N.º 3002, 087,252), un inmueble de su propiedad inscrito en el folio real del partido de Cartago, matrícula número cero cero cero dos cero nueve dos seis guión cero cero cero (N.º 00020926-000), con naturaleza terreno de potrero, situado en el distrito 1º, Oriental; cantón I, Cartago; provincia de Cartago; linda al norte con el Colegio Vicente Lachner; al sur, con calle San Agustín; al este, con hermanos Rodríguez Aragonés y, al oeste, con calle pública con once metros con cincuenta y tres decímetros (11,53m) y otro; lote que mide seis mil ochocientos cuarenta y un metros con cuarenta y un decímetros cuadrados (6841,41m<sup>2</sup>), todo de conformidad con el plano catastrado inscrito bajo el número C- siete cuatro dos ocho tres – nueve dos ( N.º C-74283-92).

**ARTÍCULO 2.-** Se deroga el artículo 2 de la Ley N.º 8552, Autorización al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo para que Segregue un Lote y lo Done a la Asociación Cartaginesa de Atención al Ciudadano en la Tercera Edad, de 19 de octubre de 2006.

**ARTÍCULO 3.-** La escritura correspondiente estará exenta del pago de honorarios de notario; la Notaría del Estado procederá a formalizar las escrituras. Se autoriza a la Notaría del Estado para que realice las correcciones que señale el Registro Nacional durante el trámite de formalización de la escritura de traspaso; lo anterior evitará problemas futuros en la inscripción de ese documento.

Rige a partir de su publicación.

**COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA.-**  
de dos mil dieciséis.

Aprobado el quince de junio



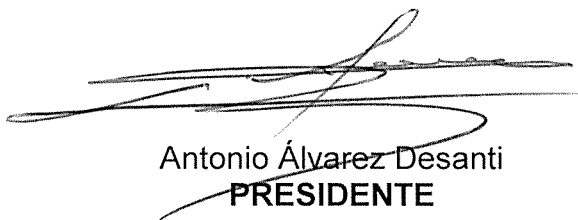
Gonzalo Alberto Ramírez Zamora  
**PRESIDENTE**



Carmen Quesada Santamaría  
**SECRETARIA**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** A los veintitrés días del mes de junio de dos mil dieciséis.

**COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**



Antonio Álvarez Desanti  
**PRESIDENTE**



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora  
**PRIMER SECRETARIO**



Marta Arabela Arauz Mora  
**SEGUNDA SECRETARIA**

Fr.-

---

Dado en la Presidencia de la República, San José, al primer día del mes de julio del año dos mil dieciséis.

**Ejecútese y publíquese.**



**ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA**



**ROSENDO PUJOL MESALLES**  
Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos



**SERGIO IVÁN ALFARO SALAS**  
Ministro de la Presidencia

rZ.- 1 vez.—Solicitud N° 11309.—O. C. N° 63556.—( L9372-IN2016056619 ).

**9358**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA  
EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS  
CONEXAS DE INTOLERANCIA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueba, en cada una de sus partes, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, adoptada el 5 de junio de 2013 en La Antigua, República de Guatemala. El texto es el siguiente:

## **CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA**

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;

REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional del racismo, la discriminación racial y de toda forma de intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;

RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;

CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de la discriminación racial, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación racial en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;

CONSCIENTES de que el fenómeno del racismo exhibe una capacidad dinámica de renovación que le permite asumir nuevas formas de difusión y expresión política, social, cultural y lingüística;

TENIENDO EN CUENTA que las víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia en las Américas son, entre otros, los

afrodescendientes, los pueblos indígenas, así como otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico son afectados por tales manifestaciones;

CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos pueden vivir formas múltiples o agravadas de racismo, discriminación e intolerancia, motivadas por una combinación de factores como la raza, el color, el linaje, el origen nacional o étnico u otros reconocidos en instrumentos internacionales;

TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear condiciones apropiadas que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;

CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación para combatir la exclusión y marginación por motivos de raza, grupo étnico o nacionalidad, así como para proteger el plan de vida de los individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados;

ALARMADOS por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;

SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia; y

TENIENDO PRESENTE que, aunque el combate al racismo y la discriminación racial haya sido priorizado en un instrumento internacional anterior, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, es esencial que los derechos en ella consagrados sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos, a fin de consolidar en las Américas el contenido democrático de los principios de la igualdad jurídica y de la no discriminación,

ACUERDAN lo siguiente:

## **CAPÍTULO I**

### **Definiciones**

#### **Artículo 1**

Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad,

de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

2. Discriminación racial indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en el artículo 1.1, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

4. El racismo consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial.

El racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas.

Toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas descritos en el presente artículo es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario a los principios fundamentales del derecho internacional, y por consiguiente perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales y, como tal, es condenado por los Estados Partes.

5. No constituyen discriminación racial las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

6. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito



de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

## **CAPÍTULO II Derechos Protegidos**

### **Artículo 2**

Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

### **Artículo 3**

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en el derecho internacional aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

## **CAPÍTULO III Deberes del Estado**

### **Artículo 4**

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo:

- i. El apoyo privado o público a actividades racialmente discriminatorias y racistas o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.
- ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material racista o racialmente discriminatorio que:
  - a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;
  - b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.
- iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.

- iv. Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- v. Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.
- vi. La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- vii. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea negar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.
- viii. Cualquier restricción racialmente discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación racial.
- ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.
- x. La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xi. La denegación del acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xii. La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xiii. La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.

xiv. La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.

xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.

### **Artículo 5**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

### **Artículo 6**

Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.

### **Artículo 7**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas y jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

**Artículo 8**

Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1.1 de esta Convención.

**Artículo 9**

Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades legítimas de todos los sectores de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

**Artículo 10**

Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

**Artículo 11**

Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.

**Artículo 12**

Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en sus respectivos países, tanto en los ámbitos local, regional como nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

**Artículo 13**

Los Estados Partes se comprometen, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.

**Artículo 14**

Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la presente Convención.

**CAPÍTULO IV****Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención****Artículo 15**

Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención:

i. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.

ii. Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.

iii. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.

iv. Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado

Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.

v. El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

## **CAPITULO V**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 16. Interpretación**

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en la Convención.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.

**Artículo 17. Depósito**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 18. Firma y ratificación**

1. La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no la hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.

2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 19. Reservas**

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

**Artículo 20. Entrada en vigor**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

**Artículo 21. Denuncia**

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda

acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

## Artículo 22. Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.

Rige a partir de su publicación.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** Aprobado a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

### COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Antonio Álvarez Desanti  
**PRESIDENTE**



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora  
**PRIMER SECRETARIO**



Marta Arabela Arauz Mora  
**SEGUNDA SECRETARIA**

Fr.-



---

Dado en la Ciudad de San José a los cinco días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

**Ejecútese y publíquese.**



**Luis Guillermo Solís Rivera**



**Manuel A. González Sanz**  
**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

1 vez.—Solicitud N° 5136.—O. C. N° 62868.—( L9358-IN2016056636 ).

**9380**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**PORCENTAJE DE COTIZACIÓN DE PENSIONADOS Y SERVIDORES  
ACTIVOS PARA LOS REGÍMENES ESPECIALES DE PENSIONES**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 11 de la Ley N.° 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma de la Ley N.° 7092, del 21 abril de 1988, y sus Reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 8 de julio de 1992. El texto es el siguiente:

**“Artículo 11.-** Para los regímenes que queden sometidos al régimen general establecido en este capítulo, los servidores activos, los pensionados y el Estado estarán obligados a cotizar mensualmente con un nueve por ciento (9%) del monto del salario o de la pensión. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá aumentar el porcentaje de cotización aquí fijado hasta un máximo del dieciséis por ciento (16%), cuando los estudios técnicos así lo recomienden.

Para establecer los porcentajes de cotización, el Poder Ejecutivo deberá hacerlo de manera proporcional según los montos del salario o de la pensión de que se trate, empezando por la base del nueve por ciento (9%) para los montos más bajos y así sucesivamente hasta llegar al porcentaje máximo aquí fijado.

Los recursos que por concepto de cotizaciones se recauden ingresarán a la caja única del Estado; no obstante, el Poder Ejecutivo deberá garantizar que dichos recursos se asignen para el pago oportuno de los regímenes especiales de pensiones con cargo al presupuesto nacional.

Se exceptúan de la cotización definida en este artículo a todos los pensionados y/o jubilados que devenguen, por concepto del beneficio de pensión y/o jubilación, un monto bruto que no supere dos veces el salario base más bajo pagado por la Administración, de conformidad con la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil.

En ningún caso, la totalidad de las deducciones que se apliquen a todos los pensionados y jubilados cubiertos por el presente artículo,

incluida la contribución especial, solidaria y redistributiva correspondiente, podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto de la pensión que por derecho le corresponda al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión, la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión.”

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** Aprobado a los dieciocho días del mes de julio de dos mil dieciséis.

### **COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**

Antonio Álvarez Desanti  
**PRESIDENTE**

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora  
**PRIMER SECRETARIO**

Marta Arabela Arauz Mora  
**SEGUNDA SECRETARIA**

dr.-


---

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

Ejecútese y publíquese.



**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**



**CARLOS ANDRÉS ALVARADO QUESADA**  
Ministro de Trabajo y Seguridad Social



**HELIO FALLAS VENEGAS**  
Ministro de Hacienda



1 vez.—Solicitud N° 9638.—O. C. N° 62293.—( IN2016058489 ).

Grettel.-

**9381**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**CADUCIDAD DE DERECHOS DE PENSIÓN DE HIJOS E HIJAS Y REFORMAS  
DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN HACIENDA-DIPUTADOS, REGULADOS  
POR LA LEY N.º 148, LEY DE PENSIONES DE HACIENDA, DE  
23 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO 1.- Finalidad de la ley**

Esta ley tiene como finalidad establecer lo siguiente:

- a) El parámetro de caducidad de beneficios de pensión para hijos e hijas otorgados por la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas.
- b) La metodología de revalorización para las pensiones del Régimen de Hacienda-Diputados, otorgadas al amparo de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas.

**ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación**

La presente ley es aplicable a los hijos beneficiarios e hijas beneficiarias de pensión del Régimen de Hacienda por la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas y, específicamente, a quienes no se les aplicó en el momento del otorgamiento los correctivos de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992.

En lo que respecta al Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, esta ley es aplicable a quienes gocen de un derecho de pensión al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas.

**ARTÍCULO 3.- Parámetro de caducidad de las pensiones por sobrevivencia de hijos e hijas**

Los hijos e hijas que tengan derecho de pensión al amparo de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, podrán disfrutarlo si cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de dieciocho años de edad y estar solteros.
- b) Ser menores de veinticinco años de edad, estar solteros y ser estudiantes que cumplan ordinariamente con sus estudios, para lo cual deberán acreditar la matrícula respectiva en los términos señalados en el artículo 5 de esta ley.

#### **ARTÍCULO 4.- Derechos de pensión en condiciones especiales**

Los hijos e hijas que tengan derecho de pensión al amparo de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, que cumplan las siguientes condiciones, mantendrán su derecho de pensión durante toda su vida cuando:

- a) Sean personas en condición de invalidez para el trabajo, independientemente de su estado civil, declarados así por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, de la Caja Costarricense de Seguro Social y su normativa.
- b) Sean personas declaradas insanas y mientras mantengan declarada esta condición, por autoridad judicial competente.

#### **ARTÍCULO 5.- Responsabilidades de los hijos e hijas estudiantes beneficiarios de pensión, mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años, por la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas**

Es responsabilidad directa del hijo o la hija mayor de dieciocho años y menor de veinticinco años acreditar ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en un plazo máximo de diez días hábiles después de la fecha de vencimiento del plazo de estudios indicado en la última certificación aportada, su condición de estudiante regular, lo cual deberá demostrar mediante certificación emitida por el centro educativo respectivo que lo acredite como tal.

#### **ARTÍCULO 6.- Declaratoria de caducidad**

Se procederá a caducar de oficio y en forma inmediata el derecho de pensión, sin excepción, en el caso de que no se cumplan los requisitos señalados en los artículos 3 y 4 de esta ley, y en los siguientes casos:

- a) Al hijo o hija mayor de dieciocho años de edad y menor de veinticinco años de edad que no demuestre ser estudiante activo.
- b) Al hijo o hija mayor de dieciocho años y menor de veinticinco años de edad que, siendo estudiante, no presente la certificación de estudios ante

la Dirección Nacional de Pensiones, en el curso lectivo correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de esta ley.

c) Al hijo pensionado o hija pensionada estudiante que se compruebe haya hecho abandono de sus estudios.

d) Al hijo pensionado o hija pensionada estudiante cuya certificación de estudios presentada contenga irregularidades.

e) Al hijo o hija mayor de dieciocho años y menor de veinticinco años de edad, cuya condición de insania haya sido levantada por autoridad judicial competente, que siendo estudiante no presente la certificación de estudios ante la Dirección Nacional de Pensiones, en el curso lectivo correspondiente.

f) Al hijo o hija mayor de veinticinco años, cuya condición de insania haya sido levantada por autoridad judicial competente.

g) Al hijo o hija cuya condición de invalidez no esté acreditada por dictamen motivado de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, de la Caja Costarricense de Seguro Social.

h) Al hijo pensionado o hija pensionada, al momento de cumplir los veinticinco años de edad.

i) Al hijo pensionado o hija pensionada, cuando acaezca su muerte o se declare judicialmente su ausencia.

Contra la resolución de caducidad motivada en las causales citadas en este artículo cabrá recurso de apelación, el cual se interpondrá ante el ministro de Trabajo y Seguridad Social, dentro del término de tres días hábiles, plazo que se contará a partir de la última comunicación del acto.

#### **ARTÍCULO 7.- Órgano responsable de supervisar y aplicar la caducidad**

La Dirección Nacional de Pensiones, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será el órgano responsable de llevar el registro y control de la vigencia de las certificaciones que demuestren la condición de estudiante regular y de aplicar de oficio las causales de caducidad mencionadas en esta ley.

La resolución de caducidad se notificará en el medio de comunicación indicado por el beneficiario, ajustándose a los lineamientos establecidos en la Ley N.º 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, y sus reformas.

Cuando, de conformidad con dicha normativa, no sea posible realizar la notificación, se dejará constancia de ello mediante un acta que se adjuntará al expediente administrativo del hijo pensionado o la hija pensionada. De manera simultánea, la Dirección Nacional de Pensiones procederá a publicar la parte

dispositiva de la resolución de caducidad en la página web del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) o en el diario oficial La Gaceta, y se tendrá por realizada la notificación por este medio.

No obstante lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones excluirá inmediatamente de planillas a los hijos o hijas mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años que no acrediten su condición de estudiantes, tomando como referencia la fecha de vencimiento del plazo de estudios indicado en la última certificación aportada y vencido el plazo dispuesto para el beneficiario en el artículo 5 de esta ley, ello con la finalidad de no generar sumas pagadas de más en contra del Estado.

**ARTÍCULO 8.- Metodología de revalorización aplicable a las pensiones por el Régimen de Hacienda-Diputados, otorgadas al amparo de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas**

Las pensiones del Régimen Hacienda-Diputados, cuyos beneficios hayan sido otorgados al amparo de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, se reajustarán de conformidad con lo que señala el artículo 7 de la Ley N.º 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, de 8 de julio de 1992.

**ARTÍCULO 9.- Disposiciones derogatorias**

Se deroga el inciso a) del artículo 3 bis) de la Ley N.º 7605, Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados, Ley N.º 7302 y Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7333, de 2 de mayo de 1996, y sus reformas.

**TRANSITORIO I.-** Los hijos e hijas que al momento de la entrada en vigencia de esta ley tengan una pensión aprobada al amparo de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, y que además tengan dieciocho años de edad o más, y que no se encuentren dentro de las condiciones especiales señaladas en los artículos 3 y 4 de la presente ley, solo podrán seguir percibiendo su pensión por un plazo máximo de dieciocho meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**TRANSITORIO II.-** Los hijos e hijas que al momento de la entrada en vigencia de esta ley tengan una pensión aprobada al amparo de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, y además tengan al menos sesenta y cinco años de edad, conservarán su pensión por el resto de su vida y por el mismo régimen especial de pensión con cargo al presupuesto nacional que hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan venido disfrutando.



Rige a partir de su publicación.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** Aprobado a los dieciocho días del mes de julio de dos mil dieciséis.

**COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**

Antonio Álvarez Desanti  
**PRESIDENTE**

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora  
**PRIMER SECRETARIO**

Marta Arabela Arauz Mora  
**SEGUNDA SECRETARIA**

**dr.-**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

**Ejecútese y publíquese.**



**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**



**CARLOS ANDRÉS ALVARADO QUESADA**  
Ministro de Trabajo y Seguridad Social



**HELIO FALLAS VENEGAS**  
Ministro de Hacienda

1 vez.—Solicitud N° 9639.—O. C. N° 62293.—( L9381-IN2016058497 ).

Grettel.-

9383

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY MARCO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL  
DE LOS RÉGIMENES DE PENSIONES**

**ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley**

Crear y regular la contribución especial, solidaria y redistributiva para los regímenes de pensiones citados en esta ley y cuyo monto de pensión exceda diez veces el salario base más bajo pagado por la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil.

**ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación**

Esta ley se aplicará a los regímenes de pensiones establecidos en las siguientes leyes:

- a) Ley N.° 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus Reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 8 de julio de 1992.
- b) Ley N.° 4, Ley de Jubilaciones y Pensiones de Comunicaciones (correos, telégrafos y radios nacionales), de 23 de setiembre de 1940.
- c) Ley N.° 19, Ley de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Obras Públicas y Transportes, de 4 de noviembre de 1944.
- d) Ley N.° 5, Régimen de Pensiones del Registro Nacional, de 16 de setiembre de 1935.
- e) Ley N.° 264, Ley de Jubilaciones y Pensiones para los Empleados del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, de 23 de agosto de 1939.
- f) Ley N.° 15, Ley de Pensiones de Músicos de Bandas Militares, de 5 de diciembre de 1935.
- g) Ley N.° 148, Ley sobre Jubilaciones y Pensiones de la Secretaría de Hacienda y sus Dependencias, de 23 de agosto de 1943.

**h)** Ley N.º 4513, Inamovilidad del Personal de Telecomunicaciones, de 2 de enero de 1970.

Esta ley no será aplicable a las personas cubiertas por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), ni a los regímenes de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional ni al del Poder Judicial.

### **ARTÍCULO 3.- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados**

Además de la cotización a que se refiere el artículo 11 de la Ley N.º 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, de 8 de julio de 1992, los pensionados y jubilados cubiertos por el artículo 2 de la presente ley, exceptuando al régimen del Magisterio Nacional, del Poder Judicial e Invalidez, Vejez y Muerte, cuyas prestaciones superen la suma resultante de diez veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil, contribuirán de forma especial, solidaria y redistributiva, según se detalla a continuación:

- a)** Sobre el exceso del monto resultante de diez veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicha suma, contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de tal exceso.
- b)** Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el treinta y cinco por ciento (35%) de tal exceso.
- c)** Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de tal exceso.
- d)** Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un cincuenta y cinco por ciento (55%) de tal exceso.
- e)** Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un sesenta y cinco por ciento (65%).
- f)** Sobre el exceso del margen anterior contribuirán con un setenta y cinco por ciento (75%).

En ningún caso, la suma de la contribución especial, solidaria y redistributiva y la totalidad de las deducciones que se apliquen a todos los pensionados y jubilados cubiertos por la presente ley podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión que por derecho le corresponda al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión, la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión.

#### **ARTÍCULO 4.- Destino de los recursos**

Los recursos que se obtengan con la contribución especial, solidaria y redistributiva, establecida en la presente ley, ingresarán a la caja única del Estado; no obstante, el Poder Ejecutivo deberá garantizar que dichos recursos se asignen para el pago oportuno de los regímenes especiales de pensiones con cargo al presupuesto nacional.

Rige a partir de su publicación.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** Aprobado a los dieciocho días del mes de julio de dos mil dieciséis.

**COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**



Antonio Álvarez Desanti  
**PRESIDENTE**



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora  
**PRIMER SECRETARIO**



Marta Arabela Arauz Mora  
**SEGUNDA SECRETARIA**

dr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

Ejecútese y publíquese.



**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**



**CARLOS ANDRÉS ALVARADO QUESADA**  
Ministro de Trabajo y Seguridad Social



**HELIO FALLAS VENEGAS**  
Ministro de Hacienda



1 vez.—Solicitud N° 9637.—O. C. N° 62293.—( L9383-IN2016058499 ).

Grettel.-

# PROYECTOS

## PROYECTO DE LEY

### LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCESO DE LAS PERSONAS JÓVENES AL SISTEMA NACIONAL DE VIVIENDA

**Expediente N.º 19.933**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El acceso a vivienda digna es un derecho humano, y así se ha establecido en instrumentos internacionales del más alto rango, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscritos ambos por Costa Rica; además, dentro de los Derechos y Garantías Sociales establecidas en el título V de la Constitución Política se encuentra la obligación del Estado de promover la construcción y, por ende, el acceso a vivienda. En este contexto, Costa Rica ha continuado su trabajo promulgando leyes y otros instrumentos que crean o amplían las posibilidades para que sus habitantes puedan materializar este derecho.

En este sentido, uno de los esfuerzos por hacer posible el acceso a vivienda fue la promulgación, en 1986, de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986, *para “fomentar el ahorro y la inversión nacional y extranjera, con el fin de recaudar recursos financieros para procurar la solución del problema habitacional existente en el país”*, tal como lo indica su artículo primero. Esta ley, además, evidenció la prioridad del Estado en cuanto a la creación de un sistema social solidario que hiciera posible el acceso a vivienda en condiciones de igualdad para quienes veían disminuidas sus oportunidades dentro del modelo de mercado regular.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa aprueba la Ley de Acceso de Vivienda para Personas Jóvenes, Ley N.º 9151, de 27 de agosto de 2013, con el afán de tomar acciones específicas y visibilizar a una de las poblaciones que históricamente más dificultades ha enfrentado en la obtención de vivienda. El espíritu del legislador fue claro e inequívoco: atender la problemática de acceso a vivienda en las personas jóvenes, dotándolas de un fondo especial y poder de incidencia en el tema, a través de la asignación de una representación en la Junta Directiva del Banhvi.



Ahora bien, en cuanto este último punto, hay que señalar que en los términos en los que está planteada la representación en la Junta Directiva del Banhvi, se atenta contra la posibilidad de una participación idónea y pertinente, pues se reserva este espacio a personas jóvenes pero que, a su vez, pertenezcan al viceministerio de Juventud y al seno de la Junta Directiva del Consejo de la Persona Joven (según la interpretación conjunta de los artículos 4 y 7 de la Ley de Acceso a la Vivienda para Personas Jóvenes, Ley N.º 9151, de 27 de agosto de 2013), recayendo dicha labor, de manera casi exclusiva, en la persona jefera del viceministerio de Juventud. Así, lo anterior ha provocado una seria afectación a los intereses de las personas jóvenes, al encargar tan importante labor a una persona que por el giro normal de su labor, no podrá tener el tema como prioridad, ni cuenta, necesariamente, con los conocimientos específicos en el tema de vivienda; todo ello, evidentemente, en contra del espíritu del legislador al momento de la creación de ley.

Además, a través de la presente reforma, se pretende contribuir al principio de paridad de género establecido desde la Constitución Política de la República y desarrollado en jurisprudencia constitucional, como fue el caso de la resolución N.º 2014-14522, en la que se menciona:

*“Tómese en cuenta que en este contexto, el Consejo de Gobierno estaba obligado, en cumplimiento del principio de igualdad, a nombrar un número representativo de mujeres en la junta directiva del BANHVI, pues si bien tiene total discrecionalidad para determinar a quien nombra, en el entendido de que el postulante o postulado para el cargo cumpla los requisitos de ley, esa discrecionalidad debe ser ejercida con apego al principio democrático y al principio de igualdad establecido en el artículo 33 constitucional y desarrollado, específicamente para el caso de la mujer, en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y en la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. La igualdad de acceso a los cargos públicos implica que la Administración debe promover el nombramiento de mujeres en equilibrio con el de hombres (...).”*

Conforme lo anterior, y siendo que, como se evidencia, previamente existió un conflicto en la representación de mujeres en el espacio, se constata la importancia de propiciar una nueva forma de selección de la o el representante en la junta directiva donde se considere como uno de los factores para su nombramiento, el respeto a la paridad de género; sin tener que, obligatoriamente, nombrar a una persona por su posición, aun cuando con ello se pudiera afectar este derecho, como actualmente se establece.

Para finalizar, y como corolario de lo anterior, está la consulta realizada por el viceministerio de Juventud a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura y Juventud mediante oficio DVJ-323-2015, misma que posteriormente se traslada por esa asesoría, a la Procuraduría General de la República (oficio A.J.634-2015), por medio de la cual se le consultó:

*“1. En vista de que la Ley 9151 le confiere la potestad de realizar el nombramiento del representante de juventud a dos entes distintos como lo son el Consejo de la Persona Joven y el Consejo de Gobierno, a través del artículo 13 inciso n) de la Ley 8261 y el artículo 13 inciso a) de la Ley N.º 7052, respectivamente, ¿cuál de las normas debe aplicarse para realizar la designación del representante de juventud (sic) ante la junta directiva del BANHVI?*

*2. ¿Es posible utilizar el principio de que la norma especial prevalece sobre la general para resolver el conflicto entre las normas citadas?”*

A lo que, en dictamen C-347-2015 de la Procuraduría General de la República, se responde, en lo que interesa:

*“Conclusión:*

*1. Como un medio para asegurar el derecho a la vivienda de la persona joven, el legislador dispuso que una persona relacionada con órganos del Sistema Nacional de Juventud se integrara como miembro en la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda.*

*2. Para dicho objeto la Ley N.º 9151 de 27 de agosto de 2013 reformó tanto el artículo 13, inciso k), de la Ley General de la Persona Joven, Ley N.º 8261 de 2 de mayo de 2002, como el artículo 13, inciso a) de la Ley N.º 7052 de 13 de noviembre de 1986, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.*

*3. A pesar de ese origen común (ley 9151), la regulación de ambas normas es contradictoria, ya que difieren en cuanto a la competencia para designar a la persona que puede ser designada representante. (...)”*

Como la misma Procuraduría General de la República lo indicó, la contradicción entre las normas es evidente, haciéndose aún más evidente la necesidad de hacer las reformas normativas correspondientes, en aras de cumplir efectivamente con el espíritu del legislador en cuanto a la efectiva participación y acceso de las personas jóvenes al sistema nacional de vivienda.

Ante todo lo anterior, este proyecto de ley tiene como objetivo reformar la Ley de Acceso de Vivienda para Personas Jóvenes, Ley N.º 9151, de 27 de agosto de 2013 y eliminar la restricción actual a la participación joven en la Junta Directiva del Banhvi, proponiendo en su lugar un sistema de representación respetuoso de los mecanismos de selección mínimos, pero que sea, al mismo tiempo, lo suficientemente amplio que permita integrar a la Junta Directiva del Banhvi a una persona joven, dedicada prioritariamente al tema y con conocimientos específicos, de forma que las personas jóvenes cuenten con un trabajo concentrado y efectivo para la satisfacción de sus necesidades

habitacionales, al tiempo que el Estado dé un paso más en el cumplimiento de los compromisos de orden internacional y constitucional que adquirió.

Es por los motivos esbozados, que el Poder Ejecutivo somete a consideración de las señoras diputadas y señores diputados de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN Y  
ACCESO DE LAS PERSONAS JÓVENES AL SISTEMA  
NACIONAL DE VIVIENDA**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmese el inciso n) del artículo 13 de la Ley General de la Persona Joven, Ley N.º 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 13.- Atribuciones del Consejo**

El Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

**n)** Nombrar a una persona joven como miembro de la Junta Directiva del Banhvi.”

**ARTÍCULO 2.-** Refórmese el artículo 13 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, Ley N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 13.-** La Junta Directiva del Banco estará integrada por siete miembros, y su nombramiento se efectuará de conformidad con las siguientes reglas.

**a)** Seis nombrados por el Consejo de Gobierno, según se detalla a continuación:

**1.-** Dos representantes del sector público, provenientes de distintos ministerios.

**2.-** Dos representantes del sector privado, quienes deberán tener como mínimo el grado académico de licenciatura o su equivalente, amplio conocimiento y experiencia en áreas

relativas al desarrollo socioeconómico del país, preferiblemente en el ramo de la vivienda.

**3.-** Dos representantes de los partidos políticos, representados ante la Asamblea Legislativa, quienes deberán reunir los mismos requisitos señalados en el inciso anterior, escogidos de ternas que enviará el respectivo directorio político.

**b)** Una persona joven, según lo dispuesto por la Ley General de la Persona Joven, Ley N.º 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, que deberá ser nombrada por la Junta Directiva del Consejo de la Persona Joven y posteriormente ratificada por el Consejo de Gobierno.

[...]"

Rige a partir de su publicación.

**Dado en la Presidencia de la República**, San José a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Luis Guillermo Solís Rivera  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Sylvie Durán Salvatierra  
**MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD**

**21 de abril de 2016.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

## **PROYECTO DE LEY**

### **APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SOBRE PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y FACILIDADES OTORGADOS A LA ORGANIZACIÓN**

**Expediente N.º 20.063**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las organizaciones Internacionales de naturaleza gubernamental requieren, para alcanzar sus objetivos y cumplir sus funciones de manera cabal, de privilegios e inmunidades.

La membresía de la República de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) requiere, necesariamente, celebrar un Acuerdo de esta naturaleza.

En este sentido, las Partes contratantes suscribieron el presente Acuerdo sobre Privilegios, Inmunidades y Facilidades otorgados a la Organización, en París, el 31 de mayo de 2016, firmando en representación de nuestro país, la señora Ana Helena Chacón Echeverría, Segunda Vicepresidenta de la República.

Este Acuerdo, en términos generales, contempla la normativa comprendida en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de febrero de 1946, siendo Costa Rica Parte de esta Convención, la cual ha sido tomada por nuestro país como modelo para otros Convenios sobre esta materia.

El Acuerdo está estructurado sobre la base de un Preámbulo y 24 artículos, estos últimos que conforman su cuerpo principal y parte dispositiva.

El artículo 1 define los términos necesarios para la aplicación del Acuerdo: “archivos de la Organización”; “cargas para fines de seguridad social o pensión”; “expertos”; “Gobierno”; “reunión convocada por la Organización”; “Miembros”; “participantes no- miembros”; “funcionarios”; “Organización”; “locales de la Organización”; “bienes de la Organización”; y “Representantes”.

Este Acuerdo reconoce a la OCDE su personalidad jurídica, que la faculta para celebrar contratos, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles y para entablar acciones legales (artículo 2).

Igualmente, se establece que la “Organización gozará de los privilegios, exenciones e inmunidades que establece el presente Acuerdo y cualquier otro privilegio, exención e inmunidad más favorable que el Gobierno hubiera acordado otorgar a alguna otra organización internacional” (artículo 3).

Asimismo, se establece que la Organización y sus bienes, dondequiera que se encuentren y quienquiera que los posea, gozarán de toda inmunidad de jurisdicción, salvo que en algún caso en particular renuncie expresamente a su inmunidad. No obstante, se entiende que dicha renuncia no será extensible a una medida de ejecución (artículo 4).

Siguiendo con el tema de los bienes de la Organización, cabe resaltar que estos no serán objeto de allanamiento, requisición, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de interferencia, ya sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa (artículo 5).

Igualmente, se establece la inviolabilidad de los locales de la Organización, los que se encontrarán bajo su exclusivo control y autoridad (artículo 6). Además, se prevé que los archivos de la Organización serán inviolables dondequiera que se encuentren (artículo 7).

Luego, el artículo 8, prevé que la Organización podrá mantener divisas de cualquier tipo y operar cuentas en cualquier moneda. Además podrá transferir libremente sus fondos dentro, fuera del y hacia territorio de Costa Rica y convertir a cualquier otra la divisa que tenga en su custodia, todo ello sin verse afectada por controles financieros, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna.

Por otra parte, el artículo 9 contempla exoneraciones para la Organización y sus bienes en cuanto a cualquier forma de tributo directo; incluyendo cargas para fines de seguridad social o pensión; sin embargo la Organización no reclamará exención de tasas e impuestos que constituyan un pago por servicios públicos; derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a artículos importados o exportados por la Organización para su propio funcionamiento o en cumplimiento de sus actividades, en el entendido que dichos artículos importados no serán vendidos en Costa Rica, salvo en las condiciones acordadas con el Gobierno; derechos de aduana, prohibiciones y restricciones en materia de importación y exportación de publicaciones u otros bienes producidos por la Organización, así como impuestos respecto de las ventas o difusión de sus publicaciones u otros bienes producidos o servicios prestados por la Organización; y cualquier forma de tributo indirecto, incluidos los impuestos que formen parte del precio a pagar por compras de bienes y servicios por parte de la Organización para su propio funcionamiento o en cumplimiento de sus actividades.

En materia de comunicaciones oficiales, se prescribe que la Organización gozará: de un trato no menos favorable que el otorgado por Costa Rica a cualquier organización internacional o gobierno extranjero, incluida su misión diplomática, en lo referente a prioridades, tarifas y tasas sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, faxes, teléfonos, comunicaciones electrónicas y otras comunicaciones, como también las tarifas de prensa para información destinado a la prensa y la radio, sin que ninguna censura será aplicada a la correspondencia oficial y otras comunicaciones oficiales de la Organización; y del derecho de usar claves y de despachar y recibir correspondencia y otros documentos e instrumentos por correo privado (artículo 10).

Por otra parte, los servicios públicos esenciales serán puestos a disposición de la Organización en los mismos términos y condiciones que los que se aplican a las misiones diplomáticas en Costa Rica (artículo 11).

En cuanto a los representantes de los Miembros y no-Miembros participantes en el Consejo de la Organización o en cualquier otro órgano de la Organización o que participen en una reunión convocada por la Organización, mientras estos se encuentren desempeñando sus funciones y durante su viaje desde y hacia el lugar de reunión, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en el capítulo IV, artículos 11 y 12 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946. En todo caso, dichos privilegios e inmunidades se otorgan para salvaguardar el ejercicio de las funciones de los representantes de los Miembros y no-miembros en relación con la Organización y no para su beneficio personal (artículo 12).

Los funcionarios de la Organización gozarán de las inmunidades, exenciones y derechos contemplados en el artículo 13, entre otros, la inmunidad de arresto o detención por actos realizados en su calidad oficial y de decomiso de sus equipajes y otras pertenencias; inmunidad de jurisdicción con respecto a expresiones orales o escritas y a actos ejecutados en su calidad oficial o en el contexto de su empleo con la Organización; la exoneración de toda clase de tributos directos, incluidos las cargas para efectos de pensión o de seguridad social, sobre sueldos, emolumentos, indemnizaciones, pensiones u otra forma de remuneración pagada por la Organización; también gozan del derecho a importar, libre de derechos, su menaje y efectos en el momento en el que asuman por primera vez sus funciones en Costa Rica, así como el derecho a importar, libre de derechos, vehículos motorizados. Sin embargo, cabe destacar que estas dos últimas exoneraciones no serán aplicables a funcionarios que sean nacionales o residentes permanentes en Costa Rica, así como tampoco serán aplicables a nacionales o residentes permanentes en Costa Rica, los mismos privilegios con respecto a divisas o facilidades de cambio que se conceden a los agentes diplomáticos de rango equiparable y la exención de toda obligación de depositar una garantía con respecto a bienes admitidos temporalmente en Costa Rica (artículo 13 numeral 2).

El artículo 14 regula los privilegios, inmunidades y facilidades adicionales que gozan el Secretario General de la Organización y los Secretarios Generales Adjuntos y Asistentes.

Cabe destacar, el compromiso de los Estados Contratantes de revisar el artículo 9 y el artículo 13 en lo referente a cargas para fines de seguridad social o pensión estipuladas en la legislación interna de Costa Rica, en el caso de que la Organización estableciera una oficina en el territorio de Costa Rica y contratara para ese propósito funcionarios quienes fueran nacionales o residentes permanentes en Costa Rica (artículo 15).

En cuanto a los expertos, el artículo 16 estipula que gozarán, en el territorio de Costa Rica, de los privilegios, inmunidades y facilidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones durante el período de sus misiones que incluye el tiempo empleado en los viajes relacionados con estas.

El artículo 17 contempla que la República de Costa Rica tomará medidas apropiadas para facilitar la entrada, permanencia y salida del territorio costarricense, y asegurar la libertad de tránsito de los representantes de los Miembros y participantes no-Miembros, agentes y expertos de la Organización y cualquier otra persona invitada por esta para propósitos oficiales.

Cabe mencionar que los privilegios, inmunidades y facilidades se conceden a los funcionarios y expertos en beneficio de la Organización y no para su beneficio personal. En este sentido, el Secretario General de la Organización tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario o experto en que, a su exclusivo juicio, la inmunidad impida el curso de la justicia y no perjudiquen los intereses de la Organización. En el caso del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos y Asistentes de la Organización, el Consejo de la Organización tendrá derecho a renunciar a la inmunidad (artículo 18).

En relación con lo anterior, el artículo 19 establece el compromiso de la Organización de cooperar en todo momento con el Gobierno para facilitar la adecuada administración de justicia y prevenir que ocurran abusos en la materia objeto de este Acuerdo.

Con el propósito de que la Organización ejecute sus responsabilidades y desempeñe sus funciones en forma plena y eficiente, el artículo 20 contempla que el Gobierno de la República de Costa Rica, ayudará a la Organización a resolver cualquier dificultad que esta pudiera encontrar en la adquisición de bienes, servicios e instalaciones en el territorio de Costa Rica y asegurará el respeto efectivo de los privilegios, e inmunidades y facilidades concedidos a aquella, lo cual está relacionado con el artículo 21 de este Acuerdo.

El artículo 22 estipula que el Acuerdo se interpretará y aplicará en atención a su finalidad primordial, que es permitir que la Organización ejecute sus responsabilidades y desempeñe sus funciones de forma plena y eficiente.



El artículo 23 trata del mecanismo para resolver cualquier controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, indicando primeramente que estas se procurarán solucionar mediante negociaciones o por cualquier otro método acordado mutuamente. Ahora bien, si la controversia no se resolviera por dicha vía en un plazo de sesenta días, será sometida a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes. Además este artículo contempla la composición del tribunal arbitral, la normativa que deberá aplicar y la obligatoriedad de su laudo para las Partes.

El artículo 24 menciona la forma en que entrará en vigor el presente Acuerdo y los efectos si Costa Rica deja de ser Parte de la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

Cabe mencionar, que la OCDE es una organización internacional de carácter gubernamental constituida en 1961, con sede en París, que promueve las buenas prácticas en áreas como la inversión, la educación, la inclusión social, la competencia, la gobernanza, la lucha contra la corrupción y la política fiscal y el establecimiento de estándares internacionales.

Al día de hoy, la OCDE está conformada por 34 estados, incluidos Chile y México.

Colombia y Costa Rica están en proceso de adhesión. En enero de 2016, los países miembros de la OCDE decidieron fortalecer la cooperación con la región a través de la creación de un Programa Regional de la OCDE para América Latina y el Caribe.

Finalmente, cabe mencionar que el presente Acuerdo es acorde con la política exterior costarricense y facilitará el envío de expertos de la Organización a nuestro país, según la Hoja de Ruta para la adhesión de Costa Rica a la Convención de la OCDE, adoptada por el Consejo en su sesión 1320 del 8 de julio de 2015 [C(2015)93/FINAL].

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto, referido a la **Aprobación del Acuerdo entre la República de Costa Rica y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, sobre Privilegios, Inmunidades y Facilidades Otorgados a la Organización**, para su respectiva aprobación legislativa.

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébese en cada una de sus partes el **Acuerdo entre la República de Costa Rica y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, sobre Privilegios, Inmunidades y Facilidades Otorgados a la Organización**, suscrito en París, el 31 de mayo de 2016, cuyo texto es el siguiente:

**ACUERDO**

ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
Y LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y  
EL DESARROLLO ECONÓMICOS,  
SOBRE PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y FACILIDADES  
OTORGADOS A LA ORGANIZACIÓN

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA ORGANIZACIÓN PARA LA  
COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS  
(EN ADELANTE DENOMINADOS “LAS PARTES”),

TENIENDO PRESENTE las estipulaciones de la Convención sobre la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos del 14 de diciembre de 1960 (en adelante referida como “la Convención de la OCDE”), en particular los artículos 5 c) y 19;

TENIENDO PRESENTE el párrafo d) del Protocolo Suplementario No. 2 a la Convención de la OCDE;

TENIENDO PRESENTE la Hoja de Ruta para la adhesión de Costa Rica a la Convención de la OCDE, adoptada por el Consejo en su sesión 1320 del 8 de julio de 2015 [C(2015)93/FINAL];

HAN ACORDADO lo siguiente:

**Artículo 1**

Para los efectos de este Acuerdo:

- (a) “archivos de la Organización” significa todos los registros y correspondencia, documentos y otro material, incluidos cintas y películas, grabaciones de audio, programas informáticos y material escrito;

videocintas, discos y soportes multimedia, bien sea en forma convencional o digital, o cualquier otro soporte que almacene información o material que pertenezcan a la Organización o se hallen en su posesión o en representación de la misma;

- (b) "cargas para fines de seguridad social o pensión" significa todas las cargas relacionadas con pensión o cobertura de seguridad social, ya sea o no que tales cargas sean relacionadas al empleo de funcionarios por la Organización e incluye todas las cargas relacionadas a pensiones, o beneficios de retiro, beneficios de desempleo, seguro de salud y beneficios familiares;
- (c) "expertos" significa personas que no sean aquellas que se mencionan en el literal (h) de este Artículo, designadas por la Organización para realizar misiones para la Organización;
- (d) "Gobierno" significa el Gobierno de la República de Costa Rica (en adelante denominado "Costa Rica");
- (e) "reunión convocada por la Organización" significa cualquier reunión de un órgano de la Organización, y cualquier otra reunión, conferencia, seminario o asamblea convocada por la Organización, incluyendo reuniones organizadas conjuntamente con otras entidades;
- (f) "Miembros" significa países que sean Miembros de la Organización u otras entidades que participen en el trabajo de la Organización de conformidad con el Artículo 13 de la Convención de la OCDE;
- (g) "participantes no-Miembros" significa países, economías u organizaciones internacionales que no sean miembros de la Organización y que hayan recibido una invitación de parte de la Organización para participar en una reunión convocada por la Organización;
- (h) "funcionarios" significa las categorías del personal a las cuales se aplican las disposiciones del presente Acuerdo, según lo especificado por el Secretario General de la Organización;
- (i) "Organización" significa la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y todas las entidades o agencias que funcionen al amparo de la misma;
- (j) "locales de la Organización" significa edificios o partes de los mismos (incluidos los terrenos adyacentes) utilizados en forma permanente o temporal para fines oficiales de la Organización;
- (k) "bienes de la Organización" significa todos los bienes, incluidos ingresos, fondos y activos, que pertenezcan a la Organización, se hallen en su posesión o sean administrados por o en representación de la Organización;

- (l) “Representantes” significa todos los delegados, miembros alternos, consejeros, expertos técnicos y secretarios (as) de participantes Miembros y no-Miembros.

## **Artículo 2**

La Organización tiene personalidad jurídica. Está facultada, *inter alia*, para celebrar contratos, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles y para entablar acciones legales.

## **Artículo 3**

La Organización gozará de los privilegios, exenciones e inmunidades que establece el presente Acuerdo y cualquier otro privilegio, exención e inmunidad más favorable que el Gobierno hubiera acordado otorgar a alguna otra organización internacional.

## **Artículo 4**

La Organización y sus bienes, dondequiera que se encuentren y quienquiera que los posea, gozarán de toda inmunidad de jurisdicción, a excepción de algún caso particular en que renuncie expresamente a su inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia a la inmunidad no se extenderá a una medida de ejecución.

## **Artículo 5**

Los bienes de la Organización, dondequiera que se encuentren y quienquiera que los posea, serán inmunes de allanamiento, requisición, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de interferencia, ya sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

## **Artículo 6**

1. Los locales de la Organización, incluido el recinto utilizado por ésta para la celebración de una reunión convocada por la Organización, serán inviolables y estarán bajo su exclusivo control y autoridad.

2. El Gobierno tomará las medidas pertinentes para garantizar la seguridad de los locales de la Organización; en particular, deberá evitar que cualquier persona o grupo de personas ingrese sin autorización en los locales o cause desórdenes en las proximidades de los mismos.

## **Artículo 7**

Los archivos de la Organización serán inviolables dondequiera que se encuentren.

### **Artículo 8**

Sin verse afectada por controles financieros, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna:

- (a) la Organización podrá mantener divisas de cualquier tipo y operar cuentas en cualquier divisa;
- (b) la Organización podrá transferir libremente sus fondos dentro, fuera del y hacia el territorio de Costa Rica y convertir a cualquier otra la divisa que tenga en su custodia.

### **Artículo 9**

La Organización y sus bienes estarán exentos de:

- (a) cualquier forma de tributo directo; incluyendo cargas para fines de seguridad social o pensión; sin embargo, la Organización no reclamará exención de tasas e impuestos que constituyan no más que un pago por servicios públicos;
- (b) derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a artículos importados o exportados por la Organización para su propio funcionamiento o en cumplimiento de sus actividades, en el entendido que dichos artículos importados no serán vendidos en Costa Rica, salvo en las condiciones acordadas con el Gobierno;
- (c) derechos de aduana, prohibiciones y restricciones en materia de importación y exportación de publicaciones u otros bienes producidos por la Organización, al igual que impuestos respecto de las ventas o difusión de sus publicaciones u otros bienes producidos o servicios prestados por la Organización;
- (d) cualquier forma de tributo indirecto, incluidos los impuestos que formen parte del precio a pagar por compras de bienes y servicios por parte de la Organización para su propio funcionamiento o en cumplimiento de sus actividades.

### **Artículo 10**

1. Para sus comunicaciones oficiales, la Organización gozará de un trato no menos favorable que el otorgado por Costa Rica a cualquier organización internacional o gobierno extranjero, incluida su misión diplomática, en lo que respecta a prioridades, tarifas y tasas sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, faxes, teléfonos, comunicaciones electrónicas y otras comunicaciones y las tarifas de prensa para información destinado a la prensa y la

radio. Ninguna censura será aplicada a la correspondencia oficial y otras comunicaciones oficiales de la Organización.

2. Para sus comunicaciones, la Organización gozará del derecho de usar claves y de despachar y recibir correspondencia y otros documentos e instrumentos por correo privado.

### **Artículo 11**

Los servicios públicos esenciales serán puestos a disposición de la Organización en los mismos términos y condiciones que los que se aplican a las misiones diplomáticas en Costa Rica.

### **Artículo 12**

1. Los representantes de los Miembros y no-Miembros participantes en el Consejo de la Organización o en cualquier otro órgano de la Organización o que participen en una reunión convocada por la Organización, mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones y durante su viaje desde y hacia el lugar de reunión, gozarán de los privilegios e inmunidades estipulados en el artículo IV, secciones 11 y 12 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946.

2. Los privilegios e inmunidades son otorgados a los representantes de los Miembros y los participantes no-Miembros para salvaguardar sus funciones en relación con la Organización y no para su beneficio personal. En consecuencia, un Miembro o un participante no-Miembro no sólo tiene el derecho, sino también la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que, en opinión del Miembro o participante no-Miembro, la inmunidad entorpecería el curso de la justicia, y que pueda ser renunciada sin perjudicar el propósito para los cuales la inmunidad es otorgada.

### **Artículo 13**

1. Los funcionarios de la Organización:
  - (a) serán inmunes de arresto o detención por actos realizados en su calidad oficial y de decomiso de sus equipajes y otras pertenencias;
  - (b) serán inmunes de procesos legales con respecto a expresiones orales o escritas y a actos ejecutados en su calidad oficial o en el contexto de su empleo con la Organización; ellos continuarán inmunes después de la conclusión de sus funciones como funcionarios de la Organización;
  - (c) estarán exentos de toda clase de tributos directos, incluidos las cargas para efectos de pensión o de seguridad social, sobre sueldos, emolumentos,

indemnizaciones, pensiones u otra forma de remuneración pagada por la Organización;

- (d) estarán exentos, junto con sus cónyuges, compañeros y parientes dependientes, según lo reconoce la Organización, de restricciones a la inmigración y de registro de extranjeros;
- (e) gozarán, junto con sus cónyuges, compañeros y parientes dependientes según lo reconoce la Organización, de los mismos beneficios en materia de repatriación en casos de crisis internacional que los miembros de misiones diplomáticas;
- (f) tendrán derecho a importar, libre de derechos, su menaje y efectos en el momento en el que asuman por primera vez sus funciones en Costa Rica;
- (g) tendrán el mismo derecho a importar, libre de derechos, vehículos motorizados como Costa Rica acuerda a agentes diplomáticos de rango equiparable;
- (h) les serán concedidos los mismos privilegios con respecto a divisas o facilidades de cambio que se conceden a los agentes diplomáticos de rango equiparable;
- (i) estarán exentos de toda obligación de depositar una garantía con respecto a bienes admitidos temporalmente en Costa Rica;
- (j) tendrán derecho, para actos realizados en su calidad oficial, a usar claves y de enviar y recibir correspondencia y otros papeles y documentos por correo privado;

2. Los párrafos f), g), h) e i) no serán aplicables a funcionarios que sean nacionales o residentes permanentes en Costa Rica.

#### **Artículo 14**

Además de los privilegios, inmunidades y facilidades mencionados en el artículo 13:

- (a) el Secretario General de la Organización gozará de los privilegios, inmunidades y facilidades otorgados a los jefes de misiones diplomáticas; su esposo o esposa o compañero y parientes dependientes, según lo reconocido por la Organización, gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades otorgados a los miembros de la familia que forman parte del hogar de los jefes de misiones diplomáticas;
- (b) Los Secretario Generales Adjuntos y Asistentes gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos a los agentes diplomáticos de rango

equiparable; sus cónyuges o compañeros y parientes dependientes, según lo reconocido por la Organización, gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades otorgados a los miembros de la familia que forman parte del hogar de los agentes diplomáticas de rango equiparable.

### **Artículo 15**

Si la Organización estableciera una oficina en el territorio de Costa Rica y contratara para ese propósito funcionarios quienes fueran nacionales o residentes permanentes en Costa Rica, las Partes deberán convenir sobre la revisión del artículo 9 y artículo 13 con respecto a cargas para fines de seguridad social o pensión estipuladas en la legislación interna de Costa Rica.

### **Artículo 16**

1. Los expertos en el desempeño de misiones para la Organización gozarán en el territorio de Costa Rica, de los privilegios, inmunidades y facilidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones durante el periodo de sus misiones, incluido el tiempo empleado en los viajes relacionados con las mismas.

2. En particular, los expertos referidos en el párrafo 1 de este artículo les serán concedidos:

- (a) inmunidad de arresto o detención y de decomiso de su equipaje y otras pertenencias;
- (b) inmunidad de jurisdicción en cuanto a expresiones orales o escritas y de todos los actos hechos en el cumplimiento de su misión; dicha inmunidad continuará después de finalizar su misión;
- (c) inviolabilidad de todos los papeles y documentos;
- (d) para los fines de comunicarse con la Organización, el derecho a usar claves y de enviar y recibir correspondencia y otros papeles y documentos por correo privado;
- (e) en lo que respecta a divisas o facilidades de cambio, los mismos privilegios que son otorgados a un representante de un gobierno extranjero en misión oficial temporal;
- (f) exención de toda obligación de depositar una garantía en cuanto a los bienes admitidos temporalmente en Costa Rica.



### **Artículo 17**

El Gobierno tomará todas las medidas apropiadas para facilitar la entrada, permanencia y salida del territorio de Costa Rica, y para asegurar la libertad de movimiento dentro del territorio de los representantes de los Miembros y participantes no-Miembros, agentes y expertos de la Organización y cualquier otra persona invitada por la Organización para propósitos oficiales.

### **Artículo 18**

Los privilegios, inmunidades y facilidades se conceden a los funcionarios y expertos en beneficio de la Organización y no para beneficio personal de los individuos en sí. El Secretario General de la Organización tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario o experto en que, a su exclusivo juicio, la inmunidad de este funcionario o experto impida el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses de la Organización. En el caso del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos y Asistentes de la Organización, el Consejo de la Organización tendrá derecho a renunciar a la inmunidad.

### **Artículo 19**

La Organización cooperará en todo momento con el Gobierno para facilitar la adecuada administración de justicia y prevenir que ocurran abusos en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades mencionados en este Acuerdo.

### **Artículo 20**

A fin de permitir que la Organización ejecute sus responsabilidades y desempeñe sus funciones de forma plena y eficiente, el Gobierno ayudará a la Organización a resolver cualquier dificultad que ésta pudiese encontrar en la adquisición de bienes, servicios e instalaciones en el territorio de Costa Rica y a asegurar el respeto efectivo de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidas a aquella.

### **Artículo 21**

En caso que una autoridad pública faltara a los privilegios, inmunidades o facilidades otorgadas en este Acuerdo, el Gobierno acepta defender a la Organización, si ésta lo solicitara, de cualquier reclamo o acción administrativa o judicial que se presentara en su contra.

### **Artículo 22**

Este Acuerdo se interpretará y aplicará en función de su finalidad primordial, que es de permitir que la Organización ejecute sus responsabilidades y desempeñe sus funciones de forma plena y eficiente.

### **Artículo 23**

1. Las Partes procurarán resolver cualquier controversia en cuanto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo mediante negociaciones o por cualquier otro método acordado mutuamente.
2. Si la controversia no fuera resuelta de conformidad con el numeral 1 en un plazo de sesenta días a contar de la solicitud de cualquiera de las Partes para resolverla, ésta será sometida a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes.
3. El tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros. Cada Parte elegirá un árbitro y el tercero, quien será el Presidente del tribunal, será elegido conjuntamente por las Partes. Si el tribunal no estuviera constituido dentro de tres meses desde la solicitud de arbitraje, la designación del (de los) árbitro(s) aún no designado(s) será hecha por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a solicitud de cualquiera de las Partes.
4. El tribunal aplicará las disposiciones del presente Acuerdo, así como los principios y normas del derecho internacional y su laudo será definitivo y vinculante para ambas Partes.

### **Artículo 24**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno haya informado a la Organización que se han completado los requerimientos internos para su entrada en vigor.
2. Si Costa Rica dejara de ser parte de la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, se podrá poner término al presente Acuerdo por mutuo consentimiento o mediante notificación por escrito de la terminación por cualquiera de las Partes. Dicha notificación por escrito surtirá efecto no antes de un año después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte.

Hecho en París el 31 de mayo 2016 en dos originales en los idiomas inglés, francés y español, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia entre los textos, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República de Costa Rica:

Por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos:

Ana Helena CHACÓN

Angel GURRÍA

Vicepresidenta de la  
República de Costa Rica

Secretario General

ALCANCE DIGITAL N° 132-Viernes 29 de julio del 2016

DGPE-DT/095-16

DECRETO 39826-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3), 8), 12) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO UNICO:

Que por ser conveniente a los Altos Intereses de la Nación, y de conformidad con el artículo número 8 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, aprobada mediante ley número 7615 del 24 de julio de 1996, el Gobierno de la República de Costa Rica considera a bien confirmar de manera expresa el acto y la firma por parte de la señora Ana Helena Chacón Echeverría, Segunda Vicepresidenta de la República del “Acuerdo entre la República de Costa Rica y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, sobre Privilegios, Inmunidades y Facilidades otorgados a la Organización”, suscrito en París, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

POR TANTO:

DECRETAN:

Artículo 1.- Confirmar de manera expresa el acto y la firma por parte de la señora Ana Helena Chacón Echeverría, Segunda Vicepresidenta de la República del “Acuerdo entre la República de Costa Rica y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, sobre Privilegios, Inmunidades y Facilidades otorgados a la Organización”, suscrito en París, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Artículo 2.- Rige a partir de esta fecha.

**Dado en la Presidencia de la República**, a los once días del mes de julio del dos mil dieciséis.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**

Manuel A. González Sanz  
**Ministro de Relaciones Exteriores y Culto**

Rige a partir de su publicación.

**Dado en la Presidencia de la República**, San José, a los veintiocho días del mes de julio del dos mil dieciséis.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**

Manuel A. González Sanz  
**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

**18 de agosto de 2016**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Internacionales y Comercio Exterior.

## PROYECTO DE LEY

### ADICIÓN DE UN NUEVO TRANSITORIO A LA LEY DE DERECHOS PREJUBILATORIOS A LOS EXTRABAJADORES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES, N.° 8950, DE 23 DE JUNIO DE 2011

Expediente N.° 20.032

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Posterior a la aprobación de la Ley N.° 8950, denominada: “Derechos Prejubilatorios a los Extrabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles”, la cual en su artículo único establece que:

*“Los exservidores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), que fueron liquidados en los meses comprendidos de enero de 1991 al 12 de diciembre de 1995 como resultado del proceso de cierre que sufrió dicha institución, que hayan laborado por lo menos diez años para la institución y que, además, cuenten al menos con cincuenta años de edad, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, y veinticinco años, como mínimo, de cotizar en el régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o en los distintos regímenes de pensiones especiales, antes o después de ingresar a trabajar en el Incofer, para completar la contabilización de los veinticinco años de servicios laborales prestados, tendrán derecho a una prejubilación con cargo al presupuesto nacional. El monto de la prestación económica asignable, en cada caso, será el equivalente a un sesenta y tres por ciento (63%) del salario promedio calculado con los doce mejores salarios mensuales percibidos por el trabajador en los últimos cinco años en que haya laborado en el Incofer, actualizados a valor presente a la fecha en que se realice la solicitud de prejubilación. Los exservidores del Incofer, protegidos por este artículo, quedarán obligados a aportar las contribuciones mensuales correspondientes a los seguros sociales administrados por la CCSS, mediante la modalidad de asegurados voluntarios, conforme a las disposiciones reglamentarias que rigen esta modalidad de aseguramiento, hasta que cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente, para acogerse a una pensión por vejez otorgada por el seguro de invalidez, vejez y muerte, momento en el cual cesará la obligación del Estado, en cuanto al pago de la prejubilación. Para los fines pertinentes, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la CCSS suscribirán un convenio de aseguramiento colectivo, el cual permitirá regular las*

*condiciones de aseguramiento de los exservidores del Incofer que gocen del beneficio de prejubilación otorgado por esta ley, siempre en estricto apego a la normativa y reglamentación vigentes en la CCSS, en materia de aseguramiento voluntario. Los ingresos de referencia para el pago de las contribuciones a la CCSS, estipulados en ese convenio, mantendrán la continuidad de los salarios reportados en su calidad de asegurados asalariados obligatorios. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Dirección Nacional de Pensiones, tendrá la función de acopiar las contribuciones a la CCSS y realizar el traslado correspondiente.*

*Una vez aprobada la prejubilación a favor del exservidor del Incofer, en caso de que se reinserte en el mercado laboral, sea en el sector público o en el privado, la prejubilación caducará en forma automática. La persona prejubilada deberá informar a la Dirección Nacional de Pensiones su condición de empleado dentro de los cinco días siguientes a su vinculación laboral; de no hacerlo dentro del plazo establecido, se le impondrá una multa de cinco salarios base definido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, sin perjuicio de las sanciones conexas.*

*Toda solicitud de prejubilación se tramitará ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.”*

Los beneficiados con esta ley se enfrentan al problema de traslación de proveedor de pensiones cuando por la edad de Ley (63 años) deban pasar del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a la Caja Costarricense de Seguro Social, ya que esta rebajará debido a sus reglamentos sobre pensiones, los ingresos de los beneficiados con la Ley N.º 8950 hasta en un cincuenta por ciento (50%), dejando de proveer el sesenta y tres por ciento (63%) del salario promedio de los beneficiados que consta en el segundo párrafo del capítulo único de la Ley N.º 8950.

Por lo cual se pretende con este anexo, evitar esta situación que atentaría contra la calidad de vida de los ex trabajadores beneficiados con la Ley N.º 8950.

Además de que este anexo, fortalece el espíritu de la Ley N.º 8950, la cual da origen a la noble atención de los extrabajadores del Incofer, quienes se vieron afectados fuertemente con el cierre de esta institución en la década de los noventa, provocando que algunos de los beneficiados con esta ley, sufrieran hasta desempleo por muchos años.

Este anexo viene a prevenir que la ley se preste a interpretación errónea o bien, para que se entienda de manera taxativa el proceder de esta reforma que se plantea en el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN NUEVO TRANSITORIO A LA LEY DE DERECHOS  
PREJUBILATORIOS A LOS EXTRABAJADORES DEL INSTITUTO  
COSTARRICENSE DE FERROCARRILES, N.º 8950,  
DE 23 DE JUNIO DE 2011**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Para que se adicione un transitorio segundo a la Ley de Derechos Prejubilatorios a los Extrabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, N.º 8950, de 23 de junio de 2011 y que en adelante se lea:

**“Transitorio II.-** Todos los extrabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), cubiertos por la presente ley, que se encuentren en calidad de prejubilados con cargo al presupuesto nacional, cuando cumplan el derecho a pensionarse pasarán a ser pensionados del Fondo de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). La diferencia del monto que dejan de percibir al pasar a la CCSS será girada a cargo del presupuesto nacional. Igual beneficio gozarán los afectados de las leyes en mención que hayan pasado a la CCSS al momento de entrar en vigencia esta ley. Tal diferencia será heredada en los mismos términos y condiciones que rigen el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Franklin Corella Vargas

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Henry Manuel Mora Jiménez

Carmen Quesada Santamaría

Óscar López

Juan Luis Jiménez Succar

Aracelli Segura Retana

Marvin Atencio Delgado

Gerardo Vargas Rojas

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Rolando González Ulloa

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz  
**DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**21 de julio de 2016**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.**

1 vez.—Solicitud N° 61884.—O. C. N° 26002.—( IN2016052291 ).



## **DOCUMENTOS VARIOS**

### **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

#### **CONVOCATORIA PÚBLICA**

El Consejo de Gobierno, mediante Acuerdo tomado en el Artículo n.º 5 de la Sesión Ordinaria n.º 110 del 16 de agosto de 2016, comisionó al Viceministerio de la Presidencia en Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano a realizar el sorteo descrito en el artículo 5º del Reglamento para la Elección de las Personas Integrantes de la Junta Directiva de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR), Decreto Ejecutivo n.º 39858-MP-H-MEIC, publicado en el Alcance Digital n.º 141 al Diario Oficial La Gaceta n.º 153 del 10 de agosto de 2016.

Siendo así, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Gobierno y siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo mencionado en el párrafo anterior, se convoca a todas las personas interesadas en presenciar y fiscalizar el sorteo que se apersonen a las 9:00am del 10 de setiembre de 2016, en el Anfiteatro del Parque de Ciudad Neily, cantón Corredores, provincia de Puntarenas.

**Ana Gabriel Zúñiga Aponte**  
**Viceministra**

*Viceministerio de Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano*  
*Ministerio de la Presidencia*

1 vez.—Solicitud N° 63668.—O. C. N° 3400029632.—( IN2016059355 ).

## **REGLAMENTOS**

### **BANCO DE COSTA RICA**

**REGLAMENTO GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO  
MEDIANTE EL FIDEICOMISO PARA EL FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA A  
LOS FUNCIONARIOS DEL REGISTRO NACIONAL SUSCRITO ENTRE EL  
BANCO DE COSTA RICA Y LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO  
NACIONAL**



CONSIDERANDO .....	3
CAPITULO I.....	4
ARTÍCULO 1: Definiciones.....	4
ARTÍCULO 2: Alcances.....	5
ARTÍCULO 3: Propósito .....	5
CAPITULO II.....	6
DE LOS PLANES DE INVERSIÓN .....	6
ARTÍCULO 4: Tipos de Planes de inversión.....	6
ARTÍCULO 5: Montos Máximos de Financiamiento.....	6
CAPITULO III.....	7
DE LOS SOLICITANTES DE CRÉDITO .....	7
ARTICULO 6: Condiciones de los Solicitantes .....	7
ARTICULO 7: Requisitos del Funcionario .....	8
ARTÍCULO 8: Requisitos del codeudor .....	9
CAPITULO IV .....	10
DE LAS GARANTIAS .....	10
ARTICULO 9: Tipo de garantía .....	10
ARTICULO 10: Copropiedad.....	11
ARTICULO 11: Afectación del inmueble familiar .....	11
ARTICULO 12: Valoración de la garantía.....	11
ARTÍCULO 13: Pólizas.....	12
ARTÍCULO 14: Transmisión del bien durante la vigencia del crédito.....	13
ARTÍCULO 15: Impuestos municipales .....	13
CAPITULO V .....	13
DE LOS INTERESES Y LA FORMA DE PAGO .....	13
ARTÍCULO 16: Intereses corrientes .....	13
ARTÍCULO 17: Intereses moratorios .....	14
ARTÍCULO 18: Forma de pago .....	14
ARTÍCULO 19: Forma de pago .....	14
CAPITULO VI .....	16
DE LAS FUNCIONES DE LAS PARTES .....	16



ARTÍCULO 20: Funciones de ASOREN .....	16
ARTÍCULO 21: Funciones de la Comisión de Crédito .....	17
ARTÍCULO 22: Funciones del Fiduciario .....	18
CAPITULO VII .....	19
INCUMPLIMIENTO DE LOS DEUDORES .....	19
ARTICULO 23: Partidas prioritarias.....	20
ARTÍCULO 24: Del cobro administrativo .....	20
ARTÍCULO 25: Cobro pre jurídico .....	20
ARTÍCULO 26: Del cobro judicial .....	20
ARTÍCULO 27: Base para Remate.....	21
ARTÍCULO 28: De la adjudicación del bien.....	21
<a href="#"><u>ARTICULO 29: De la entrada en vigencia .....</u></a>	<a href="#"><u>22</u></a>



## **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL**

### **REGLAMENTO GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO MEDIANTE EL FIDEICOMISO PARA EL FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA A LOS FUNCIONARIOS DEL REGISTRO NACIONAL SUSCRITO ENTRE EL BANCO DE COSTA RICA Y LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL**

La Junta Administrativa del Registro Nacional en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 103 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas; artículos 3 y 20 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 del 28 de mayo 1975 y sus reformas.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 del 28 de mayo 1975, el Contrato de fideicomiso para el financiamiento de vivienda a los funcionarios del Registro Nacional, suscrito entre el Banco de Costa Rica y la Junta Administrativa del Registro Nacional el día doce de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve y su respectiva Adenda No.2, Acuerdo de Junta Administrativa J.405 de la Sesión Ordinaria No.35-2013, celebrada el día doce de setiembre del dos mil trece, sobre propuesta de reactivación del fideicomiso de vivienda para los funcionarios del Registro Nacional y el Reglamento para la administración del fideicomiso para el financiamiento de vivienda a los funcionarios del Registro Nacional, suscrito entre el Banco de Costa Rica y la Junta Administrativa del Registro Nacional, publicado en la Gaceta del día dos de abril del dos mil ocho, las partes convienen en suscribir el presente reglamento.



**SEGUNDO:** Que la Junta Administrativa del Registro Nacional mediante Acuerdo Firme J.057-2016 adoptado en Sesión Ordinaria No.05-2016 celebrada en fecha veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, aprueba el presente Reglamento General para el Otorgamiento de Crédito mediante el Fideicomiso para el Financiamiento de Vivienda a los Funcionarios del Registro Nacional, según las siguientes cláusulas:

**EMITEN:**

**REGLAMENTO GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO MEDIANTE  
EL FIDEICOMISO PARA EL FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA A LOS  
FUNCIONARIOS DEL REGISTRO NACIONAL SUSCRITO ENTRE EL BANCO DE  
COSTA RICA Y LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL**

**CAPITULO I  
GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1: Definiciones**

**Abogado Externo:** Profesional en derecho ligado al Fiduciario o al Fideicomitente mediante un contrato de servicios Profesionales.

**ASOREN:** Asociación Solidarista de Empleados del Registro Nacional.

**Comisión de Crédito:** Integrado por un Miembro Propietario de la Junta Administrativa del Registro Nacional, el cual se desempeñará en su cargo por un período de dos años y podrá ser reelecto; el Jefe del Departamento Financiero o un representante por él designado y el Director Administrativo o un representante por él designado.

**Fiduciario:** Banco de Costa Rica.

**Fideicomitente:** Junta Administrativa del Registro Nacional.



**Funcionario del Registro Nacional, sujeto de crédito:** Funcionario del Registro Nacional en propiedad, que haya concluido y aprobado el período de prueba.

**Garantía hipotecaria:** Derecho Real que recae sobre un bien inmueble para garantizar una obligación.

**Salario bruto:** Es la cantidad de dinero o remuneración que el patrono ha convenido pagar al trabajador por los servicios o trabajos que éste realiza, sin aplicar ningún tipo de deducción.

**Salario neto:** Es la cantidad de dinero o remuneración que el patrono paga al trabajador por los servicios o trabajos que éste realiza, una vez que le han sido aplicadas todas las deducciones de ley, cargas sociales y/o cualquier otra suma o deducción.

## **ARTÍCULO 2: Alcances**

Mediante el presente reglamento se regularán los servicios de crédito que los empleados del Registro Nacional soliciten a la Comisión de Crédito y que una vez aprobados, el Fideicomiso formalizará.

Los miembros de la COMISIÓN DE CRÉDITO no podrán tener beneficios adicionales ni restricciones distintas al resto de los funcionarios.

## **ARTÍCULO 3: Propósito**

El propósito de éste reglamento es regular el proceso de crédito a los funcionarios del Registro Nacional, con recursos del Fideicomiso, coadyuvando en la satisfacción de las necesidades de vivienda de dichos funcionarios, regulando además los procedimientos de recuperación, condiciones crediticias adecuadas, y riesgo razonables.



## CAPITULO II DE LOS PLANES DE INVERSIÓN

### ARTÍCULO 4: Tipos de Planes de inversión

El Fideicomiso podrá formalizar créditos de vivienda, cuya finalidad sea:

- a- Compra de única vivienda.
- b- Construcción de única vivienda en lote propio.
- c- Compra de lote.
- d- Compra de lote y construcción de única vivienda.
- e- Remodelación, ampliación y mejoras de la vivienda propia habitada por el funcionario.
- f- Cancelación de gravámenes hipotecarios, originados en créditos para única vivienda.

Los planes de inversión indicados en los incisos “a, b, c y d” tendrán prioridad en la recepción y aprobación de los créditos que tramite la Comisión de Crédito dependiendo de la disponibilidad de recursos con los que cuente el Fideicomiso.

### ARTÍCULO 5: Montos Máximos de Financiamiento

Plan de inversión	Montos máximos
Compra de vivienda	¢60.000.000
Construcción de vivienda en lote propio	¢60.000.000
Compra de lote	¢60.000.000
Compra de lote y construcción	¢60.000.000
Remodelación, ampliación y mejoras de la vivienda	¢20.000.000





Plan de inversión	Montos máximos
Cancelación de gravámenes hipotecarios	¢60.000.000

*Los montos máximos a financiar para cada plan de inversión serán actualizados por la Junta Administrativa del Registro Nacional mediante acuerdo de Junta, cuando la Comisión de Crédito así lo solicite.*

### **CAPITULO III DE LOS SOLICITANTES DE CRÉDITO**

#### **ARTÍCULO 6: Condiciones de los Solicitantes**

La recepción y revisión de las solicitudes, así como la precalificación de préstamos hipotecarios estarán a cargo de ASOREN la cual será la encargada de velar porque se cumpla con las siguientes condiciones:

- a. Ser funcionario del Registro Nacional en propiedad que haya concluido y aprobado el período de prueba, para ello deberá aportar una certificación por parte de la Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Registro Nacional en que se compruebe que se cumple con dicha condición.
- b. No tener el salario embargado, a excepción que la causa sea por pensión alimenticia.
- c. Que el solicitante y el codeudor no posean vivienda propia, para validar ésta condición el solicitante deberá completar y firmar una declaración jurada. En caso de que alguno de los anteriores registren un bien inmueble a su nombre, se deberá analizar el tipo de bien y determinar si califica para los fines del financiamiento solicitado, este análisis deberá formar parte del informe de recomendación y quedará a cargo de ASOREN solicitar los documentos que estime necesarios como complemento para la debida comprobación.



## **ARTÍCULO 7: Requisitos del Funcionario**

- a. Original y copia del documento de identidad vigente y en buen estado del solicitante.
- b. Formulario de solicitud de crédito debidamente completado y firmado.
- c. Recibo de servicio público que permita la verificación del domicilio del deudor.
- d. Certificación emitida por parte del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Registro Nacional en que se compruebe que el funcionario se encuentra nombrado en propiedad y ha superado y aprobado el periodo de prueba.
- e. Índice de persona física de bienes inmuebles, para demostrar que no posee vivienda propia en caso de créditos para compra de vivienda, construcción de vivienda en lote propio, compra de lote, o compra de lote y construcción de vivienda.
- f. Constancia de Salario emitida por parte del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Registro Nacional, donde se refleje el salario bruto y neto del funcionario.
- g. El nivel de endeudamiento del solicitante no podrá ser superior al 40% de su salario bruto.
- h. Presentar los documentos necesarios para justificar el plan de inversión, de acuerdo al formulario de requisitos que proveerá ASOREN (permisos municipales, opción de compra-venta, presupuestos, entre otros).
- i. Ofrecer garantía real (hipoteca) en primer grado a favor del Fideicomiso. Los funcionarios del Registro Nacional deberán autorizar por escrito el rebajo de las cuotas del crédito vía planillas.
- j. Autorizar por escrito a ASOREN para consultar la situación crediticia del solicitante en las instancias que corresponda, lo cual incluye la consulta a los registros existentes.
- k. Presentar declaración jurada con la información de las deudas vigentes al momento de la presentación de la solicitud y Reporte crediticio SUGEF que no



supere los 30 días naturales de emitido (deberá ser solicitado en una entidad financiera).

- I. Tener una calificación en SUGEF de 1, el funcionario cuya calificación SUGEF sea de 2, deberá ser sometido a valoración de la Comisión de Crédito.
- m. El solicitante debe presentar los estados de cuenta de los últimos tres meses de las tarjetas de crédito y demás obligaciones declaradas en el inciso "k)".
- n. En los casos en que la garantía a otorgar esté dividida en derechos, el solicitante para efectos de aprobación, deberá presentar la autorización escrita y formal de los co-propietarios del inmueble, esto únicamente para los casos en que el plan de inversión sea para remodelación.
- o. Avalúo del bien inmueble realizado por alguno de los peritos incluidos en la lista que suministrará ASOREN.
- p. Para los casos en que se solicite un crédito para la cancelación de hipoteca, se deberá demostrar que la hipoteca a cancelar afecta la única vivienda que posee el funcionario.

#### **ARTÍCULO 8: Requisitos del codeudor**

- a. Podrá ser codeudor la persona con una relación de primer grado de afinidad y hasta segundo grado de consanguinidad, del funcionario solicitante, así como la persona conviviente en unión libre con el solicitante.
- b. Copia del documento de identidad vigente y en buen estado.
- c. Constancia de ingresos la cual podrá ser: constancia salarial donde se refleje el salario bruto y el neto, así como el tiempo que tiene de laborar para empresa, el cual no podrá ser inferior a los 12 meses consecutivos. O bien, certificación de ingresos emitida por un Contador Público Autorizado que no supere el mes de emitida y acompañada por un estado de cuenta bancario de los últimos 12 meses, cuando no sea asalariado.
- d. Índice de persona física de bienes inmuebles, para demostrar que no posee vivienda propia en caso de créditos para compra de vivienda, construcción de



- vivienda en lote propio, compra de lote, o compra de lote y construcción de vivienda.
- e. Declaración jurada con la información de las deudas vigentes al momento de la presentación de la solicitud y Reporte crediticio SUGEF que no supere los 30 días naturales de emitido.
  - f. Estados de cuenta de los últimos tres meses de las tarjetas de crédito y demás obligaciones declaradas en el inciso anterior.
  - g. Tener una calificación en SUGEF de 1.
  - h. En caso de que el codeudor sea la persona conviviente en unión libre con el funcionario del Registro Nacional, deberá aportar declaración jurada donde ambos manifiesten que cumplen con los requisitos del artículo 242 del Código de Familia, respecto a la unión de hecho.

La recepción de la solicitud de crédito no implica su aprobación. Asimismo cuando se compruebe que un deudor ha suministrado información falsa se denegará la solicitud de crédito, en caso de que esta comprobación se efectúe una vez que el crédito haya sido desembolsado, el Fideicomiso podrá hacer exigible la deuda de forma inmediata, previa autorización de la Comisión de Crédito.

La aprobación de los créditos queda sujeta a la disponibilidad de los recursos del Fideicomiso para el financiamiento de vivienda a los funcionarios del Registro Nacional, teniendo prioridad los funcionarios que hagan entrega de los requisitos completos, para ello ASOREN, llevará un control bitácora de la recepción de solicitudes.

## **CAPITULO IV DE LAS GARANTIAS**

### **ARTÍCULO 9: Tipo de garantía**

Para cada uno de los planes de inversión únicamente se admitirán garantías reales (hipotecaria) en primer grado a favor del Fideicomiso.



### **ARTÍCULO 10: Copropiedad**

En los casos en que el gravamen a constituir sobre el bien dado en garantía sea sobre varios derechos, el solicitante para efectos de aprobación, deberá presentar la autorización escrita y formal de los otros co-propietarios del inmueble, aunque no participen como deudores y estos en la escritura a otorgar deberán consentir la constitución del gravamen en los mismos términos que lo haga la parte deudora.

Cuando alguno de los derechos sobre el bien pertenezca a un menor de edad o adulto declarado en estado de interdicción deberá obtener la correspondiente autorización judicial o administrativa correspondiente.

### **ARTÍCULO 11: Afectación del inmueble familiar**

En caso de que el bien que se dará en garantía se encuentre destinado a habitación familiar, constando así en el Registro Público, se deberá requerir previa autorización formal de los miembros que cuenten con el beneficio o bien autorización judicial según corresponda, previo a otorgar el crédito, atendiendo lo estipulado en el artículo 42 del Código de Familia.

### **ARTICULO12: Valoración de la garantía**

- a. Los bienes inmuebles deberán ser valuados por alguno de los peritos seleccionados por ASOREN, el cual rendirá un informe escrito que incluya los criterios técnicos empleados en su valuación que se refieran a una exhaustiva descripción del bien y el criterio del valuador respecto a su liquidez. En las inspecciones y en los casos en que se requiera la revisión de planos y presupuestos, el perito debe emitir su criterio sobre la liquidez del inmueble considerando la futura construcción y las condiciones presentes del mercado; además de los comentarios sobre cualquier situación que haya detectado que pueda afectar que el bien sea recibido como garantía y pueda restarle solidez o



- liquidez. Los peritos deberán ser contratados externamente de acuerdo con la lista entregada por ASOREN, y su costo será cubierto por el solicitante.
- b. Los gastos de avalúo y cualquier otro gasto en que hubiere incurrido el solicitante no serán reembolsables en caso de no aprobación de la solicitud.
  - c. Para efectos de aprobación de crédito, los avalúos de bienes inmuebles con o sin construcción tendrán un plazo de vigencia de 12 meses máximo, contados a partir de la fecha de emisión.
  - d. El porcentaje de financiamiento de los bienes inmuebles dados como garantía será hasta un 90% del valor de avalúo. La Comisión, con base en las circunstancias del entorno, podrá establecer porcentajes distintos de financiamiento y someterlo a consideración de la Junta Administrativa.
  - e. La hipoteca deberá comprender cualquier exceso de cabida o mejoras presentes o futuras, realizadas por la parte deudora o por terceras personas sobre el inmueble.
  - f. Queda autorizado el fiduciario o la persona que éste designe para realizar las inspecciones en el inmueble hipotecado, cada vez que así lo estime pertinente, para verificar el buen estado de conservación del mismo, para lo cual expresamente manifiesta la parte deudora su consentimiento.

### **ARTÍCULO 13: Pólizas**

- a. Los bienes dados en garantía deberán permanecer debidamente asegurados en favor del Fideicomiso contra los riesgos necesarios según la naturaleza del bien.
- b. Los deudores y codeudores deberán constituir póliza de vida durante la vigencia del crédito.
- c. El gasto del seguro correrá por cuenta del deudor y será incluido como parte de la cuota de la operación.
- d. Las pólizas deben mantenerse vigentes por el plazo del crédito otorgado.



#### **ARTÍCULO 14: Transmisión del bien durante la vigencia del crédito**

En caso de venta del bien dado en garantía, el deudor deberá cancelar la totalidad de la deuda, asimismo, previo arriendo del bien garante, el deudor deberá solicitar la autorización correspondiente a la Comisión de Crédito.

#### **ARTÍCULO 15: Impuestos municipales**

En caso de que el deudor no pague en tiempo y forma los impuestos municipales, territoriales, o de cualquier otra naturaleza que pesen sobre el inmueble que se hipoteca, facultará al fiduciario tener por vencida la obligación y ejercer las acciones cobratorias correspondientes.

### **CAPITULO V DE LOS INTERESES Y LA FORMA DE PAGO**

#### **ARTÍCULO 16: Intereses corrientes**

- a. Las operaciones devengan intereses corrientes sobre saldos de capital adeudado según la tasa básica pasiva calculada y publicada por el Banco Central de Costa Rica, siendo esta la tasa de interés corriente aplicable a los créditos que otorgue el Fideicomiso, la cual será revisada y ajustada mensualmente por el Fiduciario, lo cual, éste informará oportunamente a la Comisión de Crédito.
- b. Para el cálculo de los intereses se utilizará la combinación Días aproximados/Año comercial, lo cual se hará constar en los contratos de préstamo y demás documentos de garantía firmados por los deudores.
- c. La fórmula para el cálculo de los intereses es la siguiente:

$$I = S * \left[ \left( \frac{i}{360 \text{ días}} \right) * n \right]$$

Dónde:



- I: Es la suma correspondiente al monto de los intereses.
- S: Es el monto del capital adeudado.
- I: Corresponde a la tasa de interés establecida por el fideicomiso para la facilidad crediticia.
- 360: Es el número de días del año comercial.
- n: Corresponde a los días naturales exactos del periodo que se está cobrando.
- d. Para los deudores que dejaren de laborar para el Registro Nacional, salvo en los casos de jubilación, la tasa de interés corriente será de tasa básica pasiva más tres puntos porcentuales.

#### **ARTÍCULO 17: Intereses moratorios**

Las operaciones atrasadas devengarán un interés moratorio equivalente a la tasa básica pasiva calculada y publicada por el Banco Central de Costa Rica, más un treinta por ciento de ésta misma tasa, o el máximo que la ley indique, intereses moratorios que se calcularán sobre el capital que se ha dejado de pagar.

#### **ARTÍCULO 18: Forma de pago**

El cobro de los créditos se realizará con periodicidad mensual y se utilizará la fórmula de cuota nivelada antes descrita que consiste en el pago mensual a lo largo del período del préstamo, variable conforme las fluctuaciones que experimente la Tasa Básica Pasiva.

Los pagos realizados por los deudores serán aplicados en el siguiente orden: primero a primas de pólizas vencidas, segundo a intereses moratorios, tercero a intereses corrientes y finalmente al capital adeudado.

Los préstamos serán pagados mediante deducciones directas de los salarios de los servidores del Registro Nacional, que se harán a través de la Tesorería Nacional, de la Oficina de Planillas del Registro Nacional, o por cualquier otro medio que sea procedente. Todo deudor deberá comprometerse a realizar el pago del préstamo en las cajas, por los medios electrónicos, oficinas o cualquier otro medio que el Fiduciario ponga a su disposición cuando por cualquier circunstancia no le sea aplicada la deducción salarial sobre la cuota de su crédito en la fecha de pago correspondiente.





## **ARTÍCULO 19: Causas de exigibilidad del crédito**

Se consideran causas de exigibilidad del crédito las siguientes:

- a) En casos en que el inmueble sea traspasado a un tercero.
- b) En casos de que se compruebe que el destino de los recursos del crédito fue diferente al del plan de inversión solicitado.
- c) Por la falta de pago de una sola de las cuotas mensuales consecutivas imputables a capital, intereses y pólizas.
- d) Si la inversión no se hubiere llevado a cabo de acuerdo con lo convenido, o si en alguna forma se le impidiera al Fiduciario realizar por medio de sus funcionarios o por medio de quien este determine las inspecciones y comprobaciones establecidas.
- e) Si por cualquier causa imputable a LA PARTE DEUDORA no se pudiese inscribir este documento en el Registro correspondiente, por causas que incluyen pero no se limitan a: Documentos pendientes de inscripción y/o gravámenes de cualquier tipo que así lo impidieran, se podrá tener por vencida la deuda, dentro del plazo de dos meses a partir de su firma.
- f) Cambios desfavorables en la situación financiera del cliente(s) que ponga en riesgo los intereses del Fideicomiso.
- g) Cuando LA PARTE DEUDORA o garantes soliciten o se les apruebe el nombramiento de un administrador judicial, interventor, curador o liquidador de LA PARTE DEUDORA o de sus activos; por incapacidad o ausencia declarada o no de LA PARTE DEUDORA; si LA PARTE DEUDORA hace cesión general en beneficio de acreedores, si incurriere en suspensión de pagos o es declarado en quiebra o insolvencia, si propone un convenio a sus acreedores, si presenta una petición voluntaria o si contra LA PARTE DEUDORA se presenta una petición de quiebra, convenio preventivo o administración por intervención judicial o se declare abierto cualquiera de los procesos concursales previstos en el Código Procesal Civil.



- h) Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, condiciones y compromisos contraídos al constituirse el crédito.
- i) Cuando se compruebe que la parte deudora ha suministrado información falsa, incumplido cualquiera de las condiciones convenidas en la contratación del préstamo o en el Reglamento General de Crédito; previo debido proceso, se podrá dar por vencido del crédito de forma anticipada.

En los casos anteriormente descritos el Banco Fiduciario podrá tener por vencida y exigible la deuda, en su totalidad, sin previo requerimiento ni más trámite, el Fiduciario se limitará a comunicarlo por escrito a LA PARTE DEUDORA en la dirección señalada en el contrato de crédito como domicilio para atender notificaciones en caso de incumplimiento. En caso de ejecución el Fiduciario podrá iniciar el proceso de ejecución por todo el saldo adeudado de la operación crediticia.

## **CAPITULO VI DE LAS FUNCIONES DE LAS PARTES**

### **ARTÍCULO 20: Funciones de ASOREN**

ASOREN, cuya razón de ser es buscar beneficios para los funcionarios del Registro Nacional, como parte del apoyo en el otorgamiento de los créditos, realizará las siguientes funciones:

- a) Suministrar información acerca de los requisitos y formularios necesarios a los interesados, así como atender las consultas que presenten los funcionarios del Registro Nacional.
- b) Deberá recibir las solicitudes y los requisitos de los funcionarios y codeudores, así como realizar una verificación preliminar de que los mismos se encuentren completos.
- c) Conformar y llevar un registro cronológico tipo bitácora con el expediente físico de cada solicitante.



- d) Revisar detalladamente la información suministrada por los solicitantes y los codeudores de acuerdo con el tipo de plan solicitado y requisitos establecidos en el capítulo primero de este documento, así como la vigencia de los documentos presentados.
- e) Realizar el análisis de los ingresos e historial crediticio con el fin de determinar la capacidad de pago de los interesados, tomando en cuenta la información del codeudor cuando corresponda.
- f) Analizar los avalúos de las garantías con el fin de determinar si la garantía cubre a satisfacción el monto solicitado.
- g) Realizar las solicitudes de aclaraciones o correcciones a los interesados, además podrá requerir de estos últimos documentación adicional según lo definido en este Reglamento.
- h) Emitir un informe que contenga el análisis integral de cada solicitud y realizar las recomendaciones a la Comisión de Crédito.
- i) Tramitar las solicitudes y su recomendación, dentro de un plazo no mayor a 22 días naturales a partir de la presentación de los requisitos completos.
- j) Cumplir con el carácter de confidencialidad de la información contenida en las solicitudes de crédito.

#### **ARTÍCULO 21: Funciones de la Comisión de Crédito**

La comisión de crédito tendrá la responsabilidad de:

- a) Conocer las solicitudes de crédito y los informes de análisis y recomendación que sean remitidas por ASOREN.
- b) Aprobar o improbar cada caso recibido, de lo cual informará a la Junta Administrativa del Registro Nacional.
- c) Emitir los acuerdos con la resolución de los casos, y comunicar los mismos tanto a ASOREN como al FIDUCIARIO.
- d) Velar por el adecuado funcionamiento del proceso de crédito definido en este Reglamento y del cumplimiento de las funciones de cada participante.



Aquellas personas con injerencia en la aprobación de los créditos deberán abstenerse de participar tanto en la aprobación como en el análisis, de solicitudes de crédito de personas vinculadas a ellos por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

## **ARTÍCULO 22: Funciones del Fiduciario**

En relación con los créditos otorgados al amparo del contrato de Fideicomiso de la Junta Administrativa del Registro Nacional, el Banco de Costa Rica en calidad de Fiduciario tendrá bajo su responsabilidad realizar las siguientes funciones:

- a) Recepción y custodia de los expedientes físicos de los créditos aprobados, incluyendo las garantías una vez otorgado el crédito.
- b) Recepción, revisión y acatamiento de las resoluciones que reciba por parte de la Comisión de Crédito, no obstante el Fiduciario podrá realizar las recomendaciones que considere pertinentes sobre créditos aprobados, las cuales serán valoradas por la Comisión de Crédito, no siendo obligatorio su acatamiento.
- c) Custodia de las garantías.

Una vez que el crédito haya sido aprobado por la Comisión de Crédito, se remitirá al FIDUCIARIO una carta de instrucciones debidamente firmada por el funcionario a cargo donde se detallan las condiciones del crédito, sean: calidades completas del deudor y codeudor cuando corresponda, monto del crédito, plazo, tasa de interés corriente y moratorio, forma de pago, comisiones, garantía (copia del plano, estudio de registro y avalúo) y toda aquella información necesaria para el otorgamiento de la escritura de constitución de crédito e hipoteca; para lo cual el FIDUCIARIO recurrirá a los servicios de los notarios externos que designe la Comisión de Crédito, estos podrán ser notarios externos vinculados al Fiduciario mediante un contrato de servicios profesionales, con la autorización de la Comisión de Crédito. En los casos en que se requiera de notarios externos los costos derivados de estos serán asumidos por el deudor.

- d) Elaboración de los contratos de crédito.



- e) Dar seguimiento a la adecuada inscripción de las hipotecas.
- f) Desembolso de los recursos de acuerdo a las instrucciones giradas por la Comisión de Crédito.
- g) Registro y control de las operaciones.
- h) El fiduciario deberá suscribir las pólizas de vida e incendio para cada crédito cuyo costo será incluido dentro de la cuota de la operación, asimismo deberá velar por que estas se mantengan vigentes durante todo el plazo del crédito, aun y cuando el deudor se atrasare en el pago de la cuota, el fiduciario deberá renovar las pólizas utilizando los recursos del fideicomiso, cuando existieren, previa comunicación al fideicomitente; caso contrario el Fiduciario quedará relevado de responsabilidad.
- i) Gestión de cobro administrativo, prejudicial y judicial de los créditos.
- j) Rendición de cuentas y elaboración de informes mensuales al fideicomitente.

Todo crédito debe ser formalizado y girado por el Fiduciario en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir de que ha recibido toda la información necesaria para ejecutar el proceso de formalización, no será responsable si la formalización se atrasa por causas que no le son atribuibles.

El Fiduciario debe realizar el seguimiento pertinente para mantener informada a la Comisión de Crédito sobre la situación de la cartera crediticia, su nivel de riesgo, así como la recuperación oportuna de los créditos, la evaluación periódica del riesgo y las acciones preventivas, correctivas y cobratorias, para salvaguardar la estabilidad y solvencia de los créditos producto de este Fideicomiso.

## **CAPITULO VII**

### **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEUDORES**



### **ARTÍCULO 23: Partidas prioritarias**

En caso de ejecución del préstamo mercantil se pagarán prioritariamente y en el siguiente orden, las costas de la ejecución, honorarios del fiduciario, los intereses corrientes y moratorios dichos, el capital adeudado y cualesquiera otras responsabilidades pecuniarias asumidas expresamente en el orden dicho.

### **ARTÍCULO 24: Del cobro administrativo**

Para los créditos con morosidad de 1 a 30 días será responsabilidad del Fiduciario efectuar el proceso de cobro administrativo.

Se deberán efectuar al menos dos avisos de cobro administrativo con un plazo mínimo de ocho días naturales entre cada aviso, de los cuales el fiduciario remitirá copia a la Comisión de Crédito.

### **ARTÍCULO 25: Cobro pre jurídico**

Para los créditos con morosidad de 31 a 60 días se procederá localizar al cliente para exponerle la situación del crédito y conocer la causa del atraso registrado.

En esta etapa se podrá proponer un arreglo de pago, con el consentimiento de la Comisión de Crédito.

Una vez agotada la etapa de cobro, ya sea porque se han agotado las gestiones correspondientes o por haber superado el rango de morosidad establecido, se trasladará el crédito a cobro judicial.

### **ARTÍCULO 26: Del cobro judicial**

El cobro judicial estará conformado por créditos con una morosidad superior a los 61 días y que no hayan establecido arreglo de pago en la etapa pre-jurídica o que habiendo establecido un arreglo este no fue cumplido.

El Cobro Judicial será gestionado por el Fiduciario, para lo cual utilizará los recursos del Fideicomiso, contando con la aprobación de la Comisión de Crédito, a través de



abogados externos ligados al Fiduciario o al Fideicomitente y autorizados por el Fideicomitente a través de instrucción escrita.

El Fiduciario deberá verificar que todas las partes demandadas en un juicio estén debidamente notificadas de acuerdo a lo establecido en la Ley de notificaciones Judiciales.

En caso de que exista cobro judicial de alguno de los créditos producto del fideicomiso, el fiduciario deberá informar semestralmente al fideicomitente el estado de dichas gestiones.

#### **ARTÍCULO 27: Base para Remate**

Capital por el que se constituyó la deuda más intereses adeudados a la presentación del proceso de cobro judicial.

#### **ARTÍCULO 28: De la adjudicación del bien**

En caso de que el Fideicomiso se vea obligado a adjudicarse el bien puesto en garantía, el fiduciario deberá velar porque este se mantenga en las mejores condiciones para su venta para lo cual utilizará los recursos del Fideicomiso, contando con la aprobación de la Comisión de Crédito.

El Fiduciario deberá procurar la venta del bien, eligiendo los medios que estén a disposición en el mercado, procurando las mejores condiciones de tiempo y costo, utilizando para ello los recursos del fideicomiso en caso de ser necesario y contando con la aprobación de la Comisión de Crédito.

#### **Artículo 29: De la entrada en vigencia**

Este Reglamento comenzará a regir a partir de la fecha en que se tome el Acuerdo Firme por parte de los miembros de la Junta Administrativa del Registro Nacional, en el cual se emita su aprobación.




San José, a las nueve horas del día trece de abril del dos mil dieciséis. Cecilia Sánchez Romero, Ministra de Justicia y Paz y Presidenta de la Junta Administrativa del Registro Nacional.

**Cecilia Sánchez Romero**  
**Ministra de Justicia y Paz y Presidenta**  
**de la Junta Administrativa del Registro Nacional**

**1 vez.—Solicitud N° 60288.—( IN2016051027 ).**



## INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

<b>Acuerdo de Junta Directiva del AyA</b>		
<b>Sesión No.</b> 2016-044 Ordinaria	<b>Fecha de Realización</b> 13/Jul/2016	<b>Acuerdo No.</b> 2016-303
<b>Artículo</b> 5.2-Borrador de Reglamento de Actividades Oficiales al Exterior. Seguimiento al acuerdo 2015-479.		
<b>Atención</b> Dirección Financiera, Gerencia General, Dirección Proveeduría, Dirección Cooperación Internacional,		
<b>Asunto</b> Aprobación del Reglamento de Actividades Oficiales al Exterior		<b>Fecha Comunicación</b> 22/Jul/2016

### REGLAMENTO DE ACTIVIDADES OFICIALES EN EL EXTERIOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

#### CONSIDERANDO

- i. Que el Estado dispone de la "Ley Reguladora de los Gastos de Viaje y Gastos por Concepto de Transporte para Todos los Funcionarios del Estado", Ley N° 3462 del 26 de noviembre de 1964.
- ii. Que la Contraloría General de la República emite y actualiza constantemente el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos.
- iii. Que el presente Reglamento, tiene como fundamento la Ley Reguladora de los Gastos de Viaje y Gastos por Concepto de Transporte para Todos los Funcionarios de Estado", Ley N° 3462 del 26 de noviembre de 1964 y el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de República.
- iv. Que la Junta Directiva mediante Acuerdo N° 2014-338 de la Sesión Ordinaria N°2014-022 del 30 de junio de 2014, solicita a la Gerencia General "Elaborar el reglamento que regule institucionalmente está materia en consideración lo ya regulado en el Reglamento de Viajes de la Contraloría General de la República".

- v. Que es necesario que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados cuente con un instrumento que permita la adecuada gestión de actividades oficiales en el exterior.

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.- Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento establece el compromiso y las disposiciones institucionales a las que deben someterse todos los servidores y miembros de Junta Directiva, asesores u otros funcionarios públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones ameriten realizar actividades oficiales en el exterior, en representación del Instituto.

## **CAPÍTULO II**

### **Del procedimiento de actividades oficiales en el exterior**

#### **Artículo 2.- Designaciones a Actividades Oficiales en el Exterior.**

Las dependencias deberán solicitar el trámite de actividades oficiales en el exterior, como mínimo 15 días hábiles de tiempo antes de la fecha de la actividad, con el propósito de poder realizar la gestión según corresponde.

Toda solicitud deberá indicar detalladamente los rubros que cubre la Institución y el organismo cooperante.

- i. De la Administración Superior (Junta Directiva, Presidencia Ejecutiva, Gerencia y Subgerencia General):

Cuando reciba invitación formal, para que la Institución participe en alguna actividad en el exterior podrá:

- a. Proponer e informar de manera escrita a la Dirección de Cooperación y Asuntos Internacionales en adelante Dirección CAI, el o los nombres de los funcionarios designados, para continuar con la gestión correspondiente.
- b. Expedir la invitación e información de la actividad mediante memorando a la Dirección CAI, para que se proceda a remitirla a las Dependencias correspondientes; con el fin de que se propongan candidatos idóneos.

- c. En caso de no estar de acuerdo en la participación institucional en alguna actividad, comunicará a la Dirección CAI para que proceda a informar al organismo lo correspondiente.

## ii. De las Subgerencias de Área y demás Dependencias:

a) Cuando reciban invitación a participar en actividades deberán de remitir dicha información mediante memorando a la Dirección CAI, quien procederá a realizar la gestión correspondiente ante la Administración Superior. Dicho memorando deberá ser emitido por la jefatura inmediata del candidato y con el visto bueno del Subgerente de Área según corresponda.

b) En caso de que por alguna razón el candidato designado no pueda participar, la Jefatura inmediata podrá designar otro candidato que cumpla las condiciones establecidas de participación del organismo que organiza la actividad.

c) Cuando una Comisión, Comité u otra figura institucional o interinstitucional indague, reciba y promueva alguna actividad oficial en el exterior, deberá de remitirlo a la Dirección CAI mediante memorando; para realizar la gestión que corresponda.

## iii. De la Dirección de Cooperación y Asuntos Internacionales:

a. Es el enlace oficial institucional que recibe información de los entes nacionales e internacionales sobre actividades a realizarse en el exterior, con el fin de que haya participación institucional.

b. Le corresponde indagar, negociar y concretar actividades de capacitación en temas de interés institucional a realizarse en el exterior, las cuales lleven a cabo organismos internacionales, academia, entre otros entes.

c. Cuando cuente con la información completa sobre la actividad, deberá de elevarla a la Administración Superior para su consideración y posible aval. De contar con el aval, la Dirección CAI remitirá dicha documentación a las dependencias involucradas, las cuales propondrán los candidatos en el evento según el Artículo N° 5 de este Reglamento.

- d. Recomendar a la Administración Superior la postulación de candidatos, esto de acuerdo a los criterios de: atinencia a las funciones que realiza, a los términos establecidos por los entes cooperantes o que sea parte de una tarea específica en algún proceso institucional.
- e. Una vez que se tenga el aval, la Dirección CAI comunicará a la Jefatura y al candidato que proceda a completar el Formulario de Justificación de Actividades Oficiales en el Exterior de AyA y los formularios que se requieran por el organismo o Institución, así como otros requisitos. Los documentos personales deberán ser tramitados y costeados por el servidor que participará en la actividad oficial en el exterior.

### **Artículo 3.- Aprobación de Actividades Oficiales en el Exterior.**

La Dirección CAI deberá presentar mediante memorando a la Administración Superior la propuesta de actividad oficial en el exterior emitida por la Subgerencia de Área y demás dependencias, justificando la conveniencia, importancia y aporte que se genere a la Institución.

#### **Le corresponde a la Administración Superior:**

- a. Aprobar o desaprobar las salidas a actividades oficiales en el exterior, de acuerdo a lo establecido en el Artículo N°7, del Capítulo II del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República.
- b. La aprobación será mediante la firma y sello del Formulario de Justificación de Actividades Oficiales en el Exterior emitido por la Dirección CAI, y con base en este documento se elaborará la Resolución de Actividades Oficiales en el Exterior.
- c. En el caso de que en sesión de Junta Directiva se tome el Acuerdo de incluir en la participación a algún funcionario, deberá informar a la Dirección CAI para que coordine con el servidor lo que corresponde a la gestión del exterior. Además, deberá remitir copia de todo Acuerdo de Junta Directiva de Actividades Oficiales en el Exterior de algún miembro de la Administración Superior.

### **Artículo 4.- Desaprobación de Actividades Oficiales en el Exterior**

Los funcionarios que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones, no pueden gestionar la participación en actividades oficiales en el exterior:

- a. Personal sustituto (nombramiento por maternidad o enfermedad).
- b. Funcionarios que hayan gestionado la participación a cualquier actividad en el exterior, de forma directa y unilateral, con la Institución o ente cooperante, sin haber realizado el trámite interno institucional y el previo aval de la Administración Superior.
- c. Quienes hayan gestionado de forma directa y unilateral; no podrán postular ponencia, ensayo, estudio u otro documento de carácter institucional para ser parte de una actividad en el exterior, sin previo aval de la Administración Superior.
- d. Aquellos funcionarios que se encuentren a dos años de acogerse a la jubilación por tiempo laborado, no podrán asistir a actividades de capacitación en el exterior; salvo en aquellos casos en donde la participación sea únicamente en representación institucional.
- e. Quien no cumpla con la presentación escrita y magistral del informe en el plazo establecido, lugar y fecha de convocatoria, según lo indicado en el Capítulo IV, Artículo 12.

Queda exento de lo anterior, la Administración Superior y los miembros de Junta Directiva, quienes por su cargo podrán recibir invitación de participación en actividades oficiales en el exterior.

#### **Artículo 5.- Criterios para Selección de Candidatos.**

Serán sujetos beneficiarios para participar en actividades oficiales de capacitación y de representación que se realicen en el exterior todos los servidores que cumplan sin excepciones con los siguientes criterios:

1. Todos los que estén nombrados en propiedad, salvo aquellos funcionarios nombrados en cualquier otra modalidad que, por interés institucional, la Administración Superior lo autorice por escrito.
2. Que cumpla con el perfil solicitado por la institución u organismo organizador de la actividad.
3. Que realice funciones propias en el puesto que ocupa y en la dependencia a fin con la misión.
4. Que el tema a desarrollarse en la actividad sea determinado de interés o prioridad institucional, según lo defina la Administración Superior.

#### **Artículo 6.- Documentos de Aprobación**

##### **a) Formulario de Actividades Oficiales en el Exterior**

Documento emitido por la Dirección CAI a los servidores que cuenten con el aval de participación de la Administración Superior, el cual deberán de completar con toda la información requerida y firmarlo. Ver Anexo N° 1.

#### **b) Resolución de Actividades Oficiales en el Exterior**

Documento oficial que establece los términos, el tiempo, aporte de recursos institucionales o provenientes de un organismo o ente cooperante, concede el permiso y aprueba las condiciones de participación del servidor a la actividad a realizarse en el exterior, debe ser firmado por la Administración Superior.

Elaborada por la Dirección CAI, con base en la información indicada en el Formulario de Actividades Oficiales en el Exterior que completa y firma el servidor. Ver Anexo N° 2.

### **Capítulo III**

#### **Administración y Ejecución de Fondos**

##### **Artículo 7.- Administración y Ejecución de Fondos.**

La Dirección de Finanzas es la dependencia encargada de realizar lo correspondiente al registro contable de los adelantos y liquidaciones de gasto de viaje al exterior.

La Dirección de Proveeduría es la dependencia encargada de realizar la adquisición de boletos para actividades oficiales en el exterior.

La Dirección de CAI, es la dependencia encargada de administrar las partidas presupuestarias correspondientes a viáticos, inscripciones y transporte en el exterior. Tendrá las siguientes atribuciones:

1. Administrar los movimientos presupuestarios de las partidas de Gastos de Viaje y de Transporte al Exterior e Inscripciones a actividades de capacitación.
2. Solicitar el presupuesto ordinario, extraordinario y modificaciones para cada una de las cuentas correspondientes a viáticos, transporte e inscripciones en el exterior.
3. Comunicar a la Gerencia General, Subgerencia General y a las Direcciones de Finanzas, Proveeduría, Capital Humano, Salud Ocupacional y a la dependencia en la cual labora el servidor, la Resolución de Actividades Oficiales en el Exterior.
4. Brindar un informe semestral de las actividades oficiales realizadas en el exterior y de la disponibilidad de las partidas de viáticos y de transporte al

exterior, a la Administración Superior y Junta Directiva.

### **Artículo 8.- Solicitud de Adelanto de Viáticos al Exterior**

Las principales condiciones que deben cumplirse para solicitar un “Adelanto de Viáticos al Exterior” son las siguientes:

- a. El servidor interesado deberá solicitar el “Adelanto de Viáticos al Exterior” a la Dirección de Finanzas mediante oficio o nota, con al menos tres (3) días hábiles con anticipación de la fecha de retiro del cheque de adelanto; para ello deberá adjuntar copia de toda la documentación relacionada con la Autorización de Salida del País (Acuerdo de Junta Directiva, Resolución de Presidencia Ejecutiva o Gerencia General, Invitación y detalle de rubros cubiertos del ente u organismo auspiciador e itinerario de viaje).
- b. La cancelación o posponer una actividad, da lugar al reintegro inmediato (dentro del término máximo de tres días), por parte del servidor, de la totalidad de la suma recibida en calidad de adelanto.
- c. Por ninguna razón se podrá girar un nuevo “Adelanto de Viaje al Exterior”, si el funcionario tiene un adelanto pendiente de liquidación según lo dispuesto en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República.

### **Artículo 9.- Presentación de liquidación de viáticos al exterior.**

La presentación de “Liquidación de Viáticos al Exterior” debe cumplir con los siguientes aspectos:

- a. Todo servidor deberá utilizar el formulario diseñado por la Dirección de Finanzas para realizar la liquidación de gastos de viaje al exterior.
- b. En dicho formulario de liquidación de gastos de viaje solamente se tienen que registrar los gastos financiados con recursos institucionales, apegados a lo que establece la Resolución o el Acuerdo de Junta Directiva según se trate.

### **Artículo 10.- Documentación Soporte de Liquidación de Gastos de Viaje al Exterior**

La liquidación de gastos de viaje al exterior, debe estar acompañada de todos los documentos soportes requeridos a efecto de comprobar la validez del gasto. Los documentos que se deben de presentar son los siguientes:

- a. Fotocopia del pasaporte para comprobar la fecha y hora de salida y regreso a Costa Rica, así como fecha y hora de entrada y salida del país o países que visitaron.
  - b. Boleto (s) aéreo o colillas, terrestre o marítimo de los pasajes de ida y regreso de viaje; en caso de cambios de horarios por retrasos u otras circunstancias deberá presentar documento que compruebe dichos cambios.
  - c. Itinerario completo del viaje.
  - d. Comprobante de pago de los impuestos de salida, emitido por los puestos migratorios correspondientes.
  - e. Boleta de la entidad bancaria donde se realizó la compra de divisas, a efecto de verificar el tipo de cambio de colones a dólares.
  - f. Invitación y programa de la actividad de un organismo o ente cooperante.
  - g. Resolución de la actividad oficial.
  - h. Factura o comprobante de pago de los taxis y transporte utilizados dentro y fuera del país.
  - i. Cuando la Institución cubra los costos de inscripción de una actividad en el exterior deberá presentar la factura original a efecto de comprobar el monto cancelado.
  - j. Cuando la hora de ingreso al hotel ocurra entre las cero y seis horas, el reconocimiento de la tarifa de hospedaje se hará contra la presentación de la factura original.
  - k. Cuando por motivos de itinerario el funcionario deba permanecer en tránsito por más de cuatro (4) horas y deba hospedarse, el gasto correspondiente a dicho servicio sólo se reconocerá con presentación de la factura original.
- 
- El reconocimiento de gastos conexos tales como: alquiler de equipo didáctico, adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas oficiales, fax, acceso a internet y otros, se reconocerán contra la presentación de la factura original.
- 
- m. Para el reconocimiento de los gastos de representación previamente autorizados, deberá presentarse factura original de los gastos realizados acompañada con la justificación, de acuerdo con lo indicado por el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República.
- 
- Otros documentos que se requieran como parte de la comprobación de los gastos.



### **Artículo 11.- Plazo de la Liquidación y Reintegro de Diferencia de Adelanto**

La Liquidación de gastos de viaje al exterior y reintegro de la diferencia a favor de AyA debe realizarse dentro plazo establecido de siete (7) días hábiles posterior a la fecha de regreso a Costa Rica.

En caso de incumplimiento la Dirección de Finanzas procederá a informar la situación de la siguiente manera:

- a. Cuando se trate de un miembro de la Administración Superior, del Auditor o Sub Auditor o de la Junta Directiva, se informará mediante oficio a la Junta Directiva para que tome las acciones que correspondan.
- b. Cuando se trate de otros servidores, se informará a la Gerencia General para que tomen las acciones que correspondan.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la Transferencia de Conocimientos**

#### **Artículo 12.- De la Transferencia de Conocimientos.**

Todo servidor, que participe en alguna actividad oficial en el exterior en representación institucional; tendrá que realizar un informe de la actividad por escrito en un tiempo máximo de 10 días hábiles después de su regreso al país. Este debe ser remitido de manera física y digital en formato PDF a la Dirección C A I con copia a la Presidencia Ejecutiva. Ver Anexo N° 3

Así mismo, los servidores que participen en actividades oficiales de capacitación en el exterior, además del informe escrito deberán de realizar una presentación magistral de la actividad y de las acciones implementadas <sup>[1]</sup> para el cumplimiento de las metas propuestas en el Formulario de Actividades Oficiales en el Exterior. Dicha actividad será organizada por la Dirección CA I en el lugar que se asigne, esto de acuerdo al interés en el tema y alcance que se quiera obtener de la misma.

Cabe indicar, que los servidores que no cumpla con la presentación del informe escrito y magistral en el plazo establecido, lugar y fecha de convocatoria, no podrán optar por participar en actividades oficiales en el exterior en el término de un año, período que empezará a regir a partir de la fecha que se reciba el informe.

Los servidores designados a participar en los Ciclos de Transferencia de Conocimiento, deberán asistir de manera obligatoria; en caso contrario serán sometidos a un procedimiento disciplinario.

## **Capítulo V**

## Disposiciones Finales

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

### Glosario

Para los efectos del presente Reglamento, se adoptan los siguientes conceptos:

- a. **Adelanto de Viáticos:** Es la suma total estimada para los gastos de viaje que correspondan al período de la actividad oficial en el exterior, según lo establecido en Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de República.
- b. **Administración Superior:** Conformada por la Presidencia Ejecutiva, Gerencia y Subgerencia general del Instituto.
- c. **Actividades Oficiales en el Exterior:** Representación oficial de un funcionario del Instituto ante un Organismo No Gubernamental, Organismo Gubernamental, academia, entre otros, en actividades en el exterior inherentes al recurso hídrico. Se refiere a seminarios, congresos, foros, talleres, cursos, procesos de consulta en temas específicos, reuniones/ sesiones de trabajo, visitas técnicas, entre otros.
- d. **Candidato:** Servidor propuesto por la Administración Superior, la Jefatura inmediata o mediante solicitud del interesado, a participar en alguna actividad oficial en el exterior, esto acorde a sus funciones o cargo que desempeña en el Instituto.
- e. **Gastos Menores:** Suma girada al servidor para sufragar otros gastos por concepto de transportes internos en la ciudad destino, lavado de ropa.
- f. **Gastos de Representación Ocasionales en el Exterior.** Se entenderá por gasto de representación ocasionales, aquellas erogaciones que incurran los servidores de la Administración Superior y miembros de Junta Directiva, con el objetivo de brindar atenciones de carácter oficial a personas o instituciones, en el exterior, ajenas al Instituto.
- g. **Inscripción en el Exterior:** Suma a pagar por concepto de matrícula de alguna actividad oficial en el exterior en que un servidor vaya a participar.
- h. **Organismo Gubernamental:** Entidad de carácter público, sin fines de lucro y objetivos humanitarios, sociales y ambientales definidos por sus integrantes.
- i. **Organismo Internacional:** Entidad con personalidad jurídica propia, creada por varios Estados en virtud de un Tratado Multilateral (Tratado Constitutivo) con el objetivo de realizar fines específicos para los que es creada.
- j. **Organismo No Gubernamental:** Entidad de carácter privado, con fines y objetivos humanitarios y sociales definidos por sus integrantes, creada independientemente de los gobiernos locales, regionales y nacionales.
- k. **Oportunidad del Gasto:** Estrecha relación entre la justificación o motivo

de viaje y la naturaleza del gasto y la función que desempeña.

- i. **Servidor:** Es la persona física que presta sus servicios a cambio de un salario, sea de forma permanente o transitoria y como consecuencia de una relación de empleo establecida en un contrato de trabajo, según lo definen el Reglamento y la Normativa vigentes en la Institución. Es este Reglamento, cuando así se entienda, será sinónimo de becario, servidor, trabajador o beneficiario.
- m. **Servidor Designado:** Servidor que cuenta con el aval de participación por parte de la Administración Superior o la Jefatura inmediata. Y posteriormente seleccionado por el ente cooperante a participar en la actividad oficial.
- n. **Tarifas en el Exterior del País:** Es la suma diaria por concepto de viáticos en el exterior para sufragar gastos de hospedaje, alimentación y otros gastos menos, de acuerdo a los establecido por las tarifas del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de República.
- o. **Viático Completo:** Es la suma destinada a la atención de gastos de hospedaje, alimentación y gastos menores que el Instituto reconoce a sus funcionarios y miembros de Junta Directiva, cuanto estos deban desplazarse de forma transitoria fuera del país, con el objetivo de cumplir con obligaciones propias del cargo, con base en el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de República.
- p. **Viáticos Complementarios:** Suma girada al servidor para cubrir gastos si la suma asignada por el organismo auspiciador resulta inferior a la tarifa autorizada para el lugar a visitar, de forma que conjuntamente con la asignación financiada no exceda el 100% de lo establecido.
- q. **Viáticos en el Exterior.** Es toda aquella suma destinada a la atención de gastos de hospedaje, alimentación y gastos menores que el Instituto reconoce a sus funcionarios y miembros de Junta Directiva, cuanto estos deban desplazarse de forma transitoria fuera del país con el objetivo de cumplir con obligaciones propias del cargo.
- r. **Resolución de Actividad Oficial en el Exterior:** Documento oficial que establece los términos en tiempo, aporte de recursos institucionales o provenientes de un organismo/ente cooperante; concede el permiso y aprueba las condiciones de participación del servidor a la actividad oficial a realizarse en el exterior, esté es firmado por la Administración Superior según sea el orden jerárquico.

**1** Entre las acciones implementadas se encuentran: charlas, talleres, proyectos piloto, cursos, elaboración y revisión de documentos, trabajos de investigación-aplicada, entre otros.

**ACUERDO FIRME**

Licda. Karen Naranjo Ruiz Junta Directiva.—1 vez.—Solicitud N° 61352.—O. C. N° 6000001412.—( IN2016050647 ).

# NOTIFICACIONES

## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

CONTRA: SRA. MARÍA ROSA MATAMOROS MURILLO Y SRA. MARICELA

YAMILETH MONTERO VINDAS

EXPEDIENTE No. 118-12

#### CENTRO PARA LA INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

(CIPA) CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, San José, a las dieciséis horas del veinte de noviembre de dos mil quince.

#### SE MODIFICA RESOLUCIÓN INICIAL DE TRASLADO DE CARGOS

- I. Por medio de los oficios **22960-15-MIA-12** del 14 de junio del año dos mil doce y **23199-15-ICHG-12** de fecha 3 de agosto, recibido el 7 de agosto del presente año, ambos suscritos por la Dra. María Eugenia Villalta Bonilla, Gerente Médica, solicitó a la Licda Maritza Cantillo Quirós, Directora a.i. del Centro para la Instrucción de Procedimientos Administrativos, la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Patrimonial indicando en lo conducente lo siguiente: *“...Y para efectos de cumplir lo ordenado por la Junta Directiva en el artículo 28, sesión N° 8460 y realizada la erogación de dinero por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, por llegar a acuerdo conciliatorio en la causa penal expediente N° 07-7850-042-PE, del cual se adjunta copia, se le solicita muy respetuosamente la apertura de un Procedimiento Administrativo, Disciplinario y de Responsabilidad Patrimonial a Yamileth Montero Vindas, María Rosa Matamoros Murillo, ambas funcionarias del Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia, en aras de averiguar la verdad real de los hechos acontecidos y a efectos de determinar las responsabilidades de los servidores intervinientes en el asunto...”* –La cursiva no es del original- (Ver folios 001 y 002 del expediente administrativo).
- II. En atención a la solicitud planteada anteriormente, la Licda Maritza Cantillo Quirós en su calidad dicha, designó a la **Licda. Ana Gabriela Bolaños Arias**, funcionaria del CIPA como Órgano Director de conformidad con el oficio **CIPA N° 1817-12** de fecha 27 de agosto del año dos mil doce. (Ver folio 624 del expediente administrativo)
- III. En virtud de lo anterior, se procedió a dar inicio al presente **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Disciplinaria y Patrimonial** en contra de las funcionarias María Rosa Matamoros Murillo y Maricela Yamileth Montero Vindas, dictándose la Resolución Inicial del Traslado de Cargos de las dieciséis horas del veintinueve de agosto del año dos mil doce (ver folios del 625 al 634 del expediente administrativo).
- IV. Luego de la atención de una serie de gestiones en el expediente que nos ocupa, considerando lo dispuesto por la Gerencia Médica en la resolución GM-8852-AA-15 (visible a folios del 831 al 839 del expediente administrativo) y en el oficio GM-36378-AA-15 (visible a folio 861 del expediente administrativo), se procede con<sup>1</sup> el dictado de la presente modificación de la



**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

Centro para la Instrucción de Procedimientos Administrativos  
Teléfono: 2539-0587 2539-0589 / Fax: 2258-8510

resolución inicial, indicando en primera instancia que le mismo continuará siendo instruido únicamente en lo que atañe a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** de ambas investigadas, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

De conformidad con la prueba que luego se indicará se tienen por enlistados los siguientes hechos **en grado de probabilidad:**

**PRIMERO:** Que según se indicó en el oficio 22960-15-MIA-12, la Gerencia Médica expone que: *“el tres de noviembre del dos mil cuatro, en el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, ubicado en San José, cantón Central, propiamente dentro de las salas de operaciones del citado nosocomio, la señora ANA ISABEL CAMPOS SÁENZ, fue sometida a una intervención quirúrgica electiva para extraerle el riñón izquierdo para donárselo a su marido”*. –La cursiva no es del original- (Ver folio 001 BIS frente y vuelto del expediente administrativo)

**SEGUNDO:** En el mismo oficio supra citado, se indicó adicionalmente que: *“En la mencionada operación le fue dejado un paño quirúrgico dentro de la cavidad abdominal a la señora CAMPOS SÁENZ, los médicos intervinientes fueron el Dr. Jorge Alberto Porta Correa, el cual se desempeñaba como cirujano, Masimiliano Mauro Stamati y el Dr. Rodríguez Valverde, como asistente uno y dos respectivamente, mientras que como instrumentista fungió la imputada María Rosa Matamoros Murillo y como circulante la también imputada Yamileth Montero Vindas.”* –La cursiva no es del original- (Ver folio 001 BIS vuelto del expediente administrativo)

**TERCERO:** Asimismo, en el documento mencionado anteriormente, la Gerencia Médica, indicó lo siguiente: *“...en dicha operación el Dr. Porta Correa como cirujano a cargo de la operación colocó un paño quirúrgico dentro de la cavidad abdominal a la señora Campos Sáenz, el cual omitió sacarlo de la citada zona corporal aún y cuando fue él quien lo colocó, así mismo las enfermeras Matamoros Murillo y Montero Vindas, instrumentista y circulante respectivamente, infringen también el deber de cuidado, pues aún y cuando tenían la obligación de reportarle al cirujano los conteos externos de todos los materiales utilizados en la cirugía, no lo hicieron de esta manera, dando por completo el conteo sin que en realidad lo estuviera, dado que en dicho recuento faltaba un paño quirúrgico, que fue precisamente el que dejó el Dr. Porta Correa en la cavidad abdominal de la señora Campos Sáenz”*. –La cursiva no es del original- (Ver folio 001 BIS vuelto del expediente administrativo)

**CUARTO:** A la vez, se tiene que en el oficio 22960-15-MIA-12, se expuso que: *“A partir de la operación aludida, y dado que los encargados de la salud de la paciente no se preocuparon de la manera adecuada, por su bienestar ni le aplicaron la terapéutica correspondiente en forma completa durante los siguientes veintisiete meses, la señora Campos Sáenz sufrió de fiebre dolor abdominal recurrente,*



**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

Centro para la Instrucción de Procedimientos Administrativos

Teléfono: 2539-0587 2539-0589 / Fax: 2258-8510

*síntomas éstos, derivados de la presencia de ese cuerpo extraño en su organismo.” – La cursiva no es del original- (Ver folios 001 BIS frente y 002 frente del expediente administrativo)*

**QUINTO:** En el mismo sentido, continúa indicando el oficio en cuestión que: *“El 22 de febrero del dos mil siete, la señora Campos Sáenz, fue intervenida quirúrgicamente por el doctor Clive Montalbert Smith Lee, quien encuentra el paño en la zona corporal, lo extrae y a partir de ahí mejora el estado de salud de su paciente.” –La cursiva no es del original- (Ver folio 002 del expediente administrativo)*

**SEXTO:** También, se indicó en el documento de referencia, entre otras cosas que: *“Como consecuencia de la negligencia al no verificar el toral del material utilizado en la intervención quirúrgica, la ofendida fue objeto de lesiones que en perspectiva médico legal, ameritaron una incapacidad temporal de dos meses.” –La cursiva no es del original- (Ver folio 002 del expediente administrativo)*

**SÉTIMO:** Posteriormente, en el mismo oficio de comentario, se señaló lo siguiente: *“La señora Ana Isabel Campos Sáenz, interpone denuncia ante el Ministerio Público, por el delito de Lesiones Culposas del artículo 128 del Código Penal. A folio 86 del expediente penal, el Ministerio Público formula acusación en contra de MARICELA YAMILETH MONTERO VINDAS, MARÍA ROSA MATAMOROS MURILLO Y JORGE ALBERTO PORTA CORREA. Posteriormente el Juez Penal, dicta sobreseimiento definitivo a favor del imputado Masimiliano Mauro Stamati, visible a folio 358 del expediente penal, que en su parte dispositiva señala (...). Asimismo visible a folio 363 del expediente penal se dicta sobreseimiento definitivo a favor del Dr. Jorge Alberto Porta Correa señalando el juzgado penal que: (...). Así las cosas quedan únicamente como imputadas MARICELA YAMILETH MONTERO VINDAS, MARÍA ROSA MATAMOROS MURILLO” –La cursiva no es del original- (Ver folio 002 frente y reverso del expediente administrativo)*

**OCTAVO:** Al mismo tiempo, la Gerencia Médica, en su oficio marras, señaló que: *“Por otro lado la Caja Costarricense de Seguro Social se apersonó al proceso en calidad de demandada civil. La actora civil presenta escrito ante Junta Directiva donde solicita se aplique la conciliación, por lo que se solicita a la Dirección Actuarial de la Caja Costarricense de Seguro Social se rinda dictamen actuarial que contenga una estimación del daño moral y material, con el objeto de eventualmente aplicar alguna medida alterna de solución del conflicto y de ese modo poner fin a la causa penal y civil. El dictamen actuarial DA-778-09 arroja los siguientes resultados: Daño material: la valoración de incapacidad temporal se realiza de la misma usada en el criterio DA-555-09, con la excepción de que el salario usado es el que aportó CISERE, según certificación del día 27 de octubre del año 2009. El resultado de dicho calculo es de 291.622,62(doscientos noventa y un mil seiscientos veintidós punto setenta (sic) y dos colones) –La cursiva no es del original- (Ver folio 002 reverso del expediente administrativo)*



**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

Centro para la Instrucción de Procedimientos Administrativos  
Teléfono: 2539-0587 2539-0589 / Fax: 2258-8510

**NOVENO:** Continúa indicando el oficio 22960-15-MIA-12, que: *“...en relación a los montos por facturas de tratamientos, consultas o medicamentos que la actora gastó se toman en cuenta el monto del total del gasto, actualizado con la metodología de interés simple de acuerdo a las tasas de interés del artículo 1163 del Código Civil. El resultado de dicho cálculo es ₡696.257.72 (seiscientos noventa y seis mil doscientos cincuenta y siete punto setenta y dos colones). La suma total por daño material es ₡987.880.34 (novecientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta punto treinta y cuatro colones). Daño Moral: De la misma forma que en el criterio Da-555-09, se considera que el monto solicitado por la ofendida en su propuesta se encuentra sobrevalorado y considera prudente en su lugar, no otorgar más del 100% del daño material calculado. El resultado de dicho cálculo es ₡ 987.880.34 (novecientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta punto treinta y cuatro colones). Sumando los montos por daño moral y material indicados, concluye el dictamen actuarial de la siguiente forma: “(...) Con todas las hipótesis adoptadas, el monto total por resarcir a la ofendida estaría dado por la suma de ₡1.975.760,68 (un millón novecientos setenta y cinco mil setecientos colones con sesenta y ocho céntimos) (...)”* -La cursiva no es del original- (Ver folio 003 del expediente administrativo)

**DÉCIMO:** De igual forma, se indicó en el oficio en cuestión, que: *“Una vez realizados los cálculos por la Dirección Actuarial, en audiencia preliminar que tuvo lugar el día 24 de noviembre del 2009 en el Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José, en donde se propone conciliar de la siguiente manera: La señora Campos Sáenz está de acuerdo con el monto de ₡1.975.760,68 indicando en el segundo criterio actuarial del Departamento Actuarial de la Caja Costarricense de Seguro Social, oficio Da-778-09 y con el pago de un millón de colones cada una de las imputadas María Rosa Matamoros Murillo y Mariela (Sic) Yamileth Montero Vindas ofrecen pagar en tractos y manifestó que con estas sumas quedan satisfechas sus pretensiones, propuesta que es analizada y aprobada por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, siendo dicho organismo el legitimado para aceptar transacciones judiciales y extrajudiciales”.* -La cursiva no es del original (Ver folio 003 frente y reverso del expediente administrativo)

**DÉCIMO PRIMERO:** El oficio 22960-15-MIA-12, señaló adicionalmente que: *“Junta Directiva en el artículo 28 de la sesión N° 8460 celebrada el 12 de agosto del 2010, conoce la propuesta de conciliación y en lo conducente dice: “(...) ARTICULO 28° Se conoce el oficio número DJ-04963-2010, suscrito por los licenciados Gilberth Alfaro Morales, Subgerente Jurídico y Enrique Montero Gamboa, abogado de la Dirección Jurídica, que seguidamente se transcribe: Se procede a analizar propuesta de aplicación de la figura de la conciliación, presentada por la señora Ana Isabel Campos Sáenz, en condición de ofendida y actora civil en el proceso indicado, según escrito recibido en la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social el día 25 de junio del año 2010”. (...) Recomendaciones. 1.- Aceptar la medida propuesta, bajo el entendido y condición de que la señora Ana Isabel Campos Sáenz*

**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

Centro para la Instrucción de Procedimientos Administrativos  
Teléfono: 2539-0587 2539-0589 / Fax: 2258-8510

*renuncia al cobro de costas del proceso y a cualquier reclamo futuro penal, civil y administrativo en contra de la Caja Costarricense de Seguro Social por los mismos hechos. 2.- Autoriza al abogado director del asunto a suscribir el acuerdo conciliatorio por la suma de ₡1.975.760.68 (un millón novecientos setenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho colones con sesenta y ocho céntimos) a favor de la señora Ana Isabel Campos Sáenz en un solo tracto. 3.- Que una vez sea homologado el acuerdo en la vía judicial, se instruya a la administración para que se proceda a girar a favor de la ofendida Ana Isabel Campos Sáenz la suma de ₡1.975.760.68 (un millón novecientos setenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho colones con sesenta y ocho céntimos) en un solo tracto, por concepto de conciliación en la cuenta que la ofendida indique o en la cuenta del despacho judicial. 4.- Se inicie el procedimiento administrativo que corresponda a efectos de determinar las responsabilidades de los servidores intervinientes en el asunto, si las hubiera y proceder a la recuperación de la suma pagada por medio de la acción de regreso respectiva". Acogida la citada recomendación de la Dirección Jurídica y con el fundamento ahí contenido, la Junta Directiva ACUERDA: 1) Aceptar La medida propuesta, bajo el entendido y condición de que la señora ana Isabel Campos Sáenz renuncia al cobro de costas del proceso y a cualquier reclamo futuro, penal, civil, y administrativo en contra de la Caja Costarricense de Seguro Social por los mismos hechos. 2) Autoriza al abogado director del asunto a suscribir el acuerdo conciliatorio por la suma de ₡1.975.760.68 (un millón novecientos setenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho colones con sesenta y ocho céntimos) a favor de la señora Ana Isabel Campos Sáenz en un solo tracto. 3.- Que una vez sea homologado el acuerdo en la vía judicial, se instruya a la administración para que se proceda a girar a favor de la ofendida Ana Isabel Campos Sáenz la suma de ₡1.975.760.68 (un millón novecientos setenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho colones con sesenta y ocho céntimos) en un solo tracto, por concepto de conciliación en la cuenta que la ofendida indique o en la cuenta del despacho judicial. 4) solicitar a la Gerencia Médica que instruya lo pertinente para que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, a efectos de determinar las responsabilidades de los servidores intervinientes en el asunto, si las hubiera y proceder a la recuperación de la suma pagada por medio de la acción de regreso respectiva (...)" . –La cursiva no es del original- (Ver folio 003 reverso y 004 frente del expediente administrativo)*

**IMPUTACION DE HECHOS Y CONDUCTAS**

De conformidad con los hechos antes expuestos, y en el orden que de seguido se pasa a exponer, se le imputa **en grado de probabilidad** en cuanto a la **responsabilidad patrimonial** lo siguiente:

Se imputa a las investigadas señoras **María Rosa Matamoros Murillo y Maricela Yamileth Montero Vindas** que producto de las consecuencias causadas a la salud de la paciente Sra. Ana Isabel Campos Sáenz a partir de la cirugía realizada el día tres de noviembre del año dos





**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

Centro para la Instrucción de Procedimientos Administrativos  
Teléfono: 2539-0587 2539-0589 / Fax: 2258-8510

mil cuatro en las instalaciones del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, procedimiento médico en el que participaron ambas investigadas, conllevó que la Caja Costarricense de Seguro Social en condición de demandada civil enfrentara el proceso penal No. 07-007850-042-PE, lo que consecuentemente significó una afectación económica para la Institución de ₡1.975.760,68 (un millón novecientos setenta y cinco mil setecientos colones con sesenta y ocho céntimos), suma que fue pagada como parte del arreglo conciliatorio en dicha causa, mismo monto que deberá ser cancelado a la Institución por parte de las aquí investigadas.

**FUNDAMENTO LEGAL**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA:** Artículo 11.

**LEY GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:** Artículos 11, 203, 204, 205, 208, 209, 210, 211, 213, 308 y 309.

**DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS Y PRIVADOS:** Artículo 2 incisos a), e) y ñ).

**REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL:** Artículos 48, 50 y 79.

**CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL:** Artículos 6, 8, 9, 10, 11, 14 y 15.

**FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

El presente procedimiento administrativo de Responsabilidad Patrimonial, tiene por finalidad establecer la **VERDAD REAL** de los hechos indicados supra, y de confirmarse su existencia y la participación de las procedimentada en los mismos, proceder a fijar la responsabilidad correspondiente de acuerdo con las normas anteriormente citadas.

**PRUEBA**

Como medio probatorio que sirven de base a esta investigación se tiene los siguientes:

**OBRANTE EN EL EXPEDIENTE:**

- Oficios: 22960-15-MIA-12 del 14 de junio del 2012 suscrito por la Dra. María Eugenia Villalta Bonilla (folios del 01 al 05 frente y reverso) oficio 36.945 del 16 de agosto del 2010 suscrito por Sra. Emma Zúñiga Valverde (folios del 12 al 24 del expediente administrativo) oficio DJ-04963-2010 del 04 de agosto del 2010, suscrito por la Dirección Jurídica (folios del 25 al 31 frente y reverso del expediente administrativo) oficio DJ- 04573-2010 del 16 de julio de 2010, suscrito por Dirección Jurídica. Oficio 26955-8 del 17 de agosto del 2010 suscrito por Dra. Rosa Climent Martín (folio 40 del expediente administrativo) oficio 40405-5-MIA-10 del 21 de setiembre del 2010 suscrito por Dra. Rosa Climent Martín (folios del 41 al 47 del expediente administrativo)
- Legajo de Querrela. (compuesto de los folios del 077 al 102 del expediente administrativo)



## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Centro para la Instrucción de Procedimientos Administrativos  
Teléfono: 2539-0587 2539-0589 / Fax: 2258-8510

- Legajo de Acción Civil (compuesto de los folios del 103 al 139 del expediente administrativo)
- Expediente Principal 07-007850-042-PE (compuesto por los folios del 140 al 621 del expediente administrativo)

### **PENDIENTE POR RECABAR:**

#### **TESTIMONIAL:**

Se citarán como testigos para que se refieran a los hechos investigados a las siguientes personas:

#### **Para el 25 de febrero del 2016:**

- Al **Dr. Clive Montalbert Smith Lee**, en su condición de Médico Cirujano del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, quien participó en la operación realizada a la paciente Campos Sáenz el 22 de febrero del año 2007, para las ocho horas con cuarenta y cinco minutos (08:45).
- Al **Dr. Massimiliano Mauro Stamati**, en su condición de Médico Cirujano del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, quien participó en la operación realizada a la paciente Campos Sáenz el 22 de febrero del año 2007, para las trece horas con treinta minutos (13:30).

### **DERECHOS DE LAS INVESTIGADAS**

Para la correcta prosecución de este procedimiento y celebración de la comparecencia oral y privada que oportunamente se indicará, se le hace saber a las investigadas **MARICELA YAMILETH MONTERO VINDAS Y MARÍA ROSA MATAMOROS MURILLO**, lo siguiente:

- a- Que pueden hacerse asesorar por un abogado o por un Representante Sindical en caso de que lo desee.
- b- Que de previo a la celebración de la comparecencia oral y privada que se llevará a cabo, e incluso durante la misma, pueden ofrecer la prueba de descargo que estimen pertinente. Si la desean ofrecer o aportar de previo a la audiencia, deberán hacerlo por escrito, si lo hacen en la audiencia deberá presentarla en el acto. Pueden declarar en el momento que lo deseen, o bien abstenerse de hacerlo, sin que ello implique presunción de culpabilidad en su contra.
- c- Al celebrar la Comparecencia oral y privada correspondiente, como se indicó, pueden hacerse asesorar según el punto “a”, pero su inasistencia no impedirá que la misma se lleve a cabo, y el asunto será resuelto según la prueba obrante en autos, conforme a los artículos 311 y 315 de la Ley General de la Administración Pública y 126 Normativa Relaciones Laborales octubre 2010. Si las interesadas aportan dispositivo de almacenamiento, se le hará entrega de una copia digital de las actas de comparecencia.
- d- Tienen derecho a examinar y fotocopiar el expediente que contiene esta causa, el que se encuentra en la oficina del Centro para la Instrucción de Procedimientos Administrativos (**CIPA**), siendo esta la Sede del Órgano Director; ubicada en San José Centro, en el Edificio Lic. Jenaro



## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Centro para la Instrucción de Procedimientos Administrativos  
Teléfono: 2539-0587 2539-0589 / Fax: 2258-8510

Valverde Marín Piso 13, Avenida Cuarta, entre Calles Cinco y Siete, dentro del horario comprendido entre **Lunes a Jueves de las 8:00 a las 16:00 horas y Viernes de las 8:00 hasta las 15:00 horas**. En el caso de que requieran fotocopias o certificaciones del expediente administrativo, las mismas tendrán que ser costeadas por quien las solicite, de acuerdo con lo indicado por el artículo 272 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.

e- Esta resolución puede ser impugnada si lo consideran oportuno, para lo cual cuentan con los recursos ordinarios de conformidad con lo establecido en el artículo 342, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, los recursos que proceden contra esta resolución son el de **Revocatoria y Apelación**, los cuales deben ser interpuestos dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la Resolución Inicial de Traslado de Cargos, tal y como lo dispone el artículo 139 de la Normativa de Relaciones Laborales aprobada en el año 2010, el cual indica en su párrafo tercero: *“(...)El plazo de interposición de los recursos ordinarios será de cinco días hábiles, dichos plazos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de su texto íntegro. Si la revocatoria fuera rechazada, el órgano inferior trasladará el expediente administrativo al superior para que conozca el recurso de apelación. (...)”*. Igualmente, tal y como lo dispone el numeral 345 de la citada Ley *“(...) 1. En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final (...)”*. Asimismo, una vez iniciado el procedimiento

administrativo las interesadas podrán interponer excepciones previas dentro del plazo de cinco días hábiles después de notificada la presente Resolución Inicial, según el numeral 110 de la Normativa de Relaciones Laborales aprobada en 2010. Para recurrir el acto final, las investigadas cuentan con cinco días hábiles posterior a la notificación para oponerse a la sanción, tal y como lo señala el numeral 135 de la Normativa de Relaciones Laborales de la Institución aprobada en 2010.

f- El cuestionamiento de aspectos interlocutorios (suscitados durante la tramitación del procedimiento) serán resueltos en **primera instancia por el Órgano Director**, y en **segunda instancia por la Gerencia Médica**. Sin embargo, dado que **la resolución final deberá ser emitida por la Gerencia Médica** a efecto de recurrir la misma será en primera instancia ante **dicha Gerencia** y en segunda instancia ante la **Junta Directiva** de la Caja Costarricense del Seguro Social.

g- Deberán señalar, dentro de un término de **tres días** contados a partir de la notificación de la presente resolución, medio (fax o correo electrónico) donde atender futuras notificaciones, de no hacerlo, o si el medio señalado fuera impreciso<sup>8 de 9</sup> o inexistente, se les tendrá por notificadas en



**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

Centro para la Instrucción de Procedimientos Administrativos  
Teléfono: 2539-0587 2539-0589 / Fax: 2258-8510

lo sucesivo de forma automática con el sólo transcurso de veinticuatro horas, de conformidad con el artículo 121 inciso j) de la Normativa de Relaciones Laborales de la Institución.

**h-** Cualquier escrito o gestión que presenten, deberán hacerlo en la Oficina del Centro para la Instrucción de Procedimientos Administrativos (CIPA), dentro del horario comprendido de **Lunes y Jueves de las 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y Viernes de 8:00 a.m. a hasta las 4:00 p.m.**, ubicado en la dirección indicada en el punto “d” de este aparte.

**i-** Finalmente, se les hace saber a las investigadas que la foliatura que corresponde al Expediente del presente Procedimiento Administrativo es la numeración consecutiva consignada en el margen superior derecho y no tiene tachaduras.

Se convoca a las investigadas **MARICELA YAMILETH MONTERO VINDAS Y MARÍA ROSA MATAMOROS MURILLO** a la celebración de la **comparecencia oral y privada prevista en el artículo 309, siguientes y concordantes de la ley general de la administración pública**, para tal fin se señalan las **OCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS (8:15 a.m.) del día 26 de agosto de dos mil dieciséis**. Dicha comparecencia se llevará a cabo en Sala de Audiencias No. 1 del CIPA, ubicada en el piso 12 del Edificio Lic. Jenaro Valverde Marín, sito en San José, Avenida Cuarta entre Calles Cinco y Siete. Se tendrá como testigos a las personas indicadas supra, las cuales se recibirán a la hora y que se señalaron. Se hace saber a las investigadas que la hora programada para la recepción de los testigos es una hora probable, toda vez que los mismos pueden ser recibidos antes, ya que se le ha indicado la hora de inicio de la comparecencia (08:15 horas).

Se les recuerda a las investigadas los derechos que les asisten de conformidad con lo indicado supra. Confecciónese las citaciones correspondientes para los testigos. **Notifíquese**.

**ÓRGANO DIRECTOR**

Licda. Ana Gabriela Bolaños Arias.—( IN2016046341 ).